

# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

AÑO LV

San José, Costa Rica, viernes 21 de enero de 1949

1er. semestre



## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Se hace saber: que la Alcaldía de La Cruz, Guanacaste, se encuentra vacante. La asignación mensual para ese cargo es de ₡ 700. Los interesados pueden dirigir sus solicitudes a esta Secretaría.

San José, 18 de enero de 1949.

**TRINO H. MONTENEGRO R.**  
Secretario interino de la Corte

3 v. 1.

Nº 87

Sala de Casación.—San José, a las diez horas y treinta minutos del nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Juicio seguido en el Juzgado Segundo de Trabajo, por Ismael Cortés Bolaños y Ricardo Pérez Ortiz, en su carácter de Presidentes de la Unión Musical Costarricense, y en representación de los integrantes de la "Orquesta Murillo", Gilberto Murillo Moya, José Antonio Zapata Aguirre, José Alfredo Díaz Mora, José Rafael Murillo Cortés, José Luis Flores Solera, José Manuel Rojas Solano, Jesús Brenes Ramírez, José Antonio Mayib Sabatini, Oscar Rojas Agüero, Oscar Hernández Boschini, Otto Vargas Rojas, Iván Aiken Wakefield y Rafael Montero Trejos, todos mayores, músicos y de este vecindario; contra Edmundo Fernández Sanmillán, comerciante, de igual vecindario. Figuran como apoderados de las partes, por su orden, Julio Ruiz Solórzano y Fernando Chacón Jinesta, mayores, abogados, vecinos de ésta ciudad.

*Resultando:*

1º—Se reclaman al demandado las prestaciones de preaviso, auxilio de cesantía y vacaciones, para los integrantes de la Orquesta Murillo, arriba mencionados, por el injustificado despido de que fueron objeto por parte de Fernández Sanmillán; el pago de ambas costas de la demanda y los intereses de las sumas que correspondan a cada uno.

2º—El demandado contestó negativamente la acción, y opuso las excepciones de falta de personería ad causam, y la de prescripción en cuanto a las vacaciones reclamadas.

3º—El Juez, Licenciado Sáenz Cordero, en sentencia de las nueve horas del dieciséis de abril próximo pasado, resolvió: "Se declara con lugar la excepción de falta de personería ad causam opuesta por la parte demandada a la acción establecida por los actores, excepto en cuanto al actor Gilberto Murillo Moya, como Director de la "Orquesta Murillo", con respecto al cual, se declara sin lugar dicha excepción, con fundamento en lo expuesto en esta sentencia. La excepción de prescripción opuesta también por la parte demandada en cuanto al extremo petitorio de la demanda que se refiere al cobro de vacaciones, se declara con lugar, excepto en cuanto al último período. Se declara con lugar la acción establecida por Gilberto Murillo Moya, con fundamento en el contrato de trabajo, y en su condición de Director de la "Orquesta Murillo", pero únicamente en sus extremos petitorios de preaviso y de auxilio de cesantía. Sin lugar, en sus diversos extremos petitorios, la demanda establecida por los otros actores, componentes de dicha orquesta, y como tales, dependientes del citado Murillo, por cuanto han establecido su acción contra Edmundo Fernández Sanmillán, quien no figura como patrono de ellos, lo que ha dado lugar a este Juzgado para declarar con lugar en cuanto a ellos la excepción de falta de personería ad causam opuesta por la parte demandada. Se declara sin lugar el extremo petitorio de la demanda de Gilberto Murillo Moya, correspondiente a vacaciones; y sin lugar también el extremo petitorio de su demanda que se refiere al cobro de intereses. En consecuencia se declara que el demandado en este juicio Edmundo Fernández Sanmillán debe pagar al actor Gilberto Murillo Moya, en su condición de Director de la "Orquesta Murillo" y de patrono a su vez de los componentes de dicha orquesta, que figuran como coactores suyos en este juicio, por concepto de preaviso, la suma de dos mil cuatrocientos colones; y por concepto de auxilio de cesantía la suma de siete mil doscientos colones. Son ambas costas del juicio a cargo de la parte demandada, y se fijan los honorarios de abogado en el cinco por ciento del monto de la condena-

toría". El Juzgado tuvo como probados los hechos siguientes: a) que el demandado en este juicio, Edmundo Fernández Sanmillán, desde antes de entrar en vigencia el Código de Trabajo, celebró un contrato de trabajo por tiempo indefinido con Gilberto Murillo Moya, como representante y Director de la "Orquesta Murillo", en virtud del cual, el citado Murillo se obligó a atender en el negocio del demandado, denominado "El Sesteo" el servicio de música durante las noches de los días jueves, sábado y domingo de cada semana, y el demandado Edmundo Fernández Sanmillán a garantizar a dicha orquesta, en la indicada representación de Murillo, un minimum de labor de diez horas por semana, con un salario semanal de seiscientos colones a razón de sesenta colones por hora, salario que le era pagado al Director, directamente (o por medio de su encargado), quien a su vez estaba en la obligación de pagar el respectivo salario a cada uno de los músicos componentes de dicha orquesta, como patrono, y como representante de ellos ante el demandado, lo que, según la prueba de autos, se vino haciendo con regularidad, pagando Murillo a cada uno de los músicos componentes de su orquesta, el sueldo que con cada uno de ellos había convenido, en el entendimiento o contrato tenido con ellos; b) que Gilberto Murillo Moya, patrono a la vez de los codemandantes, fué quien celebró el contrato de trabajo con el demandado Fernández (ver contestación al hecho primero de la demanda, folio 13); c) que con arreglo al contrato expuesto, la Orquesta Murillo principió a prestar sus servicios en "El Sesteo", bajo la inmediata dirección de Gilberto Murillo Moya, a cuyas órdenes trabajaban los otros componentes de la misma, desde antes de entrar en vigencia el Código de Trabajo; d) que desde el diecisiete de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, uno de los músicos de la orquesta, José Antonio Zapata Aguirre, vino a sustituir en su cargo al Director Gilberto Murillo Moya en las labores de dicha orquesta, con motivo de un viaje de éste a México que le notificó al demandado pocos días antes de su salida para dicho país; e) que a partir del diecisiete de agosto de mil novecientos cuarenta y siete la "Orquesta Murillo" continuó prestando sus servicios al demandado en "El Sesteo" hasta el veinticinco del mismo mes y año, en que el demandado puso fin al contrato, prescindiendo por su parte de los servicios de la orquesta por los motivos que invoca en el escrito de contestación a la demanda, principalmente—según él—, por cuanto dicho conjunto musical desmejoró con la ausencia de Murillo y degeneró en disciplina con su sustituto José Antonio Zapata Aguirre; f) que el demandado estuvo al tanto del viaje de Murillo desde el quince de agosto de mil novecientos cuarenta y siete poco más o menos, y cuando ese viaje se llevó a efecto, estuvo de acuerdo en que la orquesta continuara tocando en "El Sesteo", bajo la dirección de Zapata Aguirre, como sustituto de Murillo; g) que desde el diecisiete de agosto de mil novecientos cuarenta y siete en que Murillo se ausentó de la orquesta con el asentimiento del demandado, la "Orquesta Murillo", bajo la dirección de Zapata, continuó cumpliendo con sus programas regulares en "El Sesteo" hasta el veinticinco del mismo mes en que Fernández avisó a los músicos de la orquesta que prescindía de sus servicios (ver declaraciones de José Rafael Murillo, folio 47, Pánfilo Chavarría, folio 33, Rafael Angel Piedra, folio 34 y confesión de Murillo, folio 20, y manifestación del mismo al folio 53.)

4º—Ambas partes apelaron, y el Tribunal Superior de Trabajo, integrado por los Licenciados Sáenz Huete, Quesada Mora y Bejarano Rivera, en fallo de las diez horas del treinta de julio último, revocó el de primera instancia en cuanto acoge la demanda parcialmente y las excepciones de falta de personería ad causam y prescripción también parcialmente; y declaró procedente en su totalidad la excepción de falta de personería ad causam e improcedente en la misma forma la de prescripción; y en consecuencia sin lugar la demanda en todos sus extremos, sin especial condenatoria en costas; con apoyo en las siguientes consideraciones: "I.—El reclamo por preaviso, auxilio de cesantía, vacaciones y ambas costas a que el presente juicio se refiere, tiene su origen en el contrato verbal celebrado por Gilberto Murillo Moya como Director del conjunto orquestal denominado "Orquesta Murillo", compuesto de trece músicos, y Edmundo Fernández Sanmillán, propietario del establecimiento comercial conocido con el nombre "El Sesteo". Según dicho contrato la "Orquesta Murillo" tocaría durante las noches de los días jueves, sábado y domingo de

cada semana a razón de sesenta colones la hora, garantizándole el demandado Fernández un minimum de labor de diez horas por semana, sea un salario de seiscientos colones mensuales, que le eran pagados al Director de la orquesta o a un encargado suyo, el que a su vez pagaba a los músicos componentes del conjunto el salario o sueldo convenido con el dicho Director (véase sentencia, hecho probado a). Al prescindir el señor Fernández de los servicios de la Orquesta Murillo el veinticinco de agosto del año próximo anterior, sus componentes han entablado el presente reclamo por estimar que su contrato de trabajo era por tiempo indefinido y ellos venían prestando sus servicios desde antes de la promulgación de las Garantías Sociales (7 de julio de 1943); que habían sido despedidos sin causa y sin pagárseles las prestaciones a que tienen derecho; y que tampoco habían recibido pago por concepto de vacaciones, ni se les habían concedido éstas, de conformidad con la ley, ya que el negocio de Fernández requería la presencia de la orquesta durante todos los días comerciales escogidos por él. La negativa del demandado a pagar las prestaciones que se le demandan se basa fundamentalmente en que los componentes de la orquesta no han sido legalmente hablando sus trabajadores, ya que en ninguna forma ni momento ha representado el papel de "patrono" de ellos; y si éstos tienen algún patrono, no ha podido ser otro que Gilberto Murillo Moya, que es quien los ha contratado para esas tocatas y el encargado de pagarles sus sueldos o salarios devengados y de todo lo relacionado con la música que habría de ejecutarse y la composición o integración del conjunto orquestal. Su papel (el del demandado) con relación a la orquesta, consistía únicamente en pagar al Director de la misma, Murillo, la suma convenida de sesenta colones por hora de ejecución, y nada más (véase contestación a la demanda, folios 13 y siguientes). Efectivamente, estima el Tribunal que estamos en presencia aquí de una relación de trabajo que no encaja dentro de la definición que el artículo 18 del Código de la materia da, de lo que es contrato individual de trabajo, supuesto que según ese texto legal, la persona que se obliga a prestarle a otra sus servicios o a ejecutarle una obra, lo hará "bajo la dependencia permanente y dirección inmediata de esta última", y por una remuneración de cualquier clase o forma. En otras palabras, el que recibe el servicio o se aprovecha de él tiene un poder de dirección sobre el que lo da, desde el momento en que la ejecución de la obra deberá hacerse bajo la dependencia permanente y dirección inmediata de aquél; y en corroboración de esto impone la ley a los trabajadores, en el artículo 71, inciso a) del citado Código, la obligación de "desempeñar el servicio contratado bajo la dirección del patrono o de su representante, a cuya autoridad estarán sujetos en todo lo concerniente al trabajo". Tal cosa no ha sucedido en el presente caso, porque los músicos de la Orquesta Murillo no han estado subordinados en lo concerniente al trabajo que ejecutaban, al demandado Fernández Sanmillán, y de consiguiente, no era éste el patrono de ellos en el sentido legal. Puede decirse que la orquesta realizaba una labor independiente, semejante a la que realizan ciertos trabajadores que no dependen de ningún patrono, puesto que el trabajo que ejecutan lo contratan directamente con sus clientes, y lo llevan a cabo por sí mismos sin dirección ni sujeción de otra persona, así sea de quien les paga el trabajo, como ocurre generalmente con los profesionales de alguna ciencia, arte u oficio, verbigracia, un médico, un ingeniero, un sastre que trabaja por su cuenta, etcétera; y bueno es observar a este respecto que la Orquesta Murillo era la que prestaba sus servicios en "El Sesteo" y no aisladamente sus componentes. En estos casos bien puede considerarse que el trabajador es el patrono de sí mismo, y por lo tanto, no le cabe el derecho de reclamar prestaciones legales como las que aquí se reclaman. II.—Consecuencia de lo dicho es que debe revocarse la sentencia en cuanto acoge parcialmente la demanda y también parcialmente las excepciones de falta de personería ad causam y de prescripción, esta última en lo que respecta a vacaciones solamente, porque la primera de las excepciones indicadas (falta de personería ad causam) es procedente en su totalidad (artículo 1º, inciso 1º, del Código de Procedimientos Civiles en relación con el 445 del Código de Trabajo), y en cuanto a la segunda (prescripción), debe declararse improcedente totalmente, porque no habiendo de-

rechos que reclamar, tampoco los hay que puedan prescribir."

5º—El apoderado de la parte actora formula recurso para ante esta Sala, contra lo resuelto en segunda instancia, y en su respectivo libelo en lo conducente alega: "A. Como base de este recurso invoco violación, interpretación errónea y aplicación indebida del artículo 18 del Código de Trabajo, así: viola el fallo recurrido ese artículo al afirmar que la relación de trabajo que ha existido entre los integrantes de la Orquesta Murillo y el propietario de El Sesteo, no son contratos individuales de trabajo. No advierte el Tribunal que entre ellos y el demandado, hubo convenio sobre remuneración (a ₡ 60.00 la hora por el conjunto de 13 músicos) y que la dependencia permanente y la dirección del patrón la ejerció el Director de la Orquesta por delegación de éste. Es decir, don Gilberto Murillo legalmente fué un trabajador directo del demandado y un intermediario, ante los otros integrantes de la orquesta, comprometiendo como tal al patrono que lo autorizó para contratar un conjunto de músicos que con él atendieran el servicio de Orquesta en su Restaurante El Sesteo, garantizándoles un salario mínimo de sesenta colones por hora, mientras no excediera su número de trece artistas, tocando un mínimo de diez horas por semana, distribuidas en los días jueves, sábado y domingo de cada semana. Lógicamente ¿quién debe estimarse como patrono de tales músicos? ¿El director artístico que junto con ellos trabaja por un salario bajo, o el que se aprovecha del servicio y recibe los beneficios? El propietario de El Sesteo contrató la Orquesta Murillo porque su fama y prestigio como conjunto artístico hacía que su negocio prosperara, que la sociedad capitalina por la atracción de una buena orquesta visitara ese centro e invirtiera en él sus dineros. El alza en los precios de los licores, la repostería, los refrescos, los platos de comida, etc., con relación a los demás negocios similares, se justificaba por la buena orquesta; de tal manera que era el dueño del negocio y no el director artístico del conjunto quien se aprovechaba del servicio, a quien le reportaba utilidades el servicio orquestal. El obtenía, con creces, del público asistente a su negocio, las sumas que pagaba a la orquesta y lo que gastaba en propaganda. ¿Por qué debe considerarse al Director de Orquesta como intermediario? Porque tratándose de una labor técnica, artística, delicada, como la música, la ignorancia que sobre la materia pueda tener un propietario de un negocio de la clase de El Sesteo, hace que delegue en el Director la escogencia de sus colaboradores, pues nadie más que él puede saber a quien llamar a prestar servicio y que garantice el resultado armonioso y conjuntivo que se requiere. ¿Alguién podría concebir que el dueño de El Sesteo, al contratar a Gilberto Murillo quería oírlo sólo a él, sin la colaboración de otros músicos? ¿Y al ofrecerle pagar sesenta colones la hora puede entenderse que era un salario individual? No. Le contrató "su orquesta", integrada por el señor Murillo y por doce personas más escogidas por éste, pero para que prestaran servicio al dueño de El Sesteo, quien era el que les pagaba y de quien dependían en lo económico. Prueba de que tales músicos dependían del demandado, es que cuando lo tuvo a bien los despidió de su trabajo, sin que en ello estuviera de acuerdo el Director de la Orquesta en ese momento. Si la situación jurídica de los actores es como el Tribunal lo dice, que el patrón es el público consumidor, podrían volver al Sesteo dichos músicos sin permiso de su dueño. ¿No podrían haberse quedado allí después de su despido? Con ese criterio de que el público es el patrono, no habría contrato de trabajo en el que el público no tuviera intervención. Dentro del mismo negocio El Sesteo, ha podido presentarse situación similar a la de los músicos, con otros empleados: digamos por caso que el Jefe de la cocina necesita dos cocineros ayudantes. ¿Quién está llamado a escogerlos? El Jefe técnico que conoce la materia y que tiene que garantizar buen rendimiento de su trabajo. ¿Y de quién son trabajadores esos auxiliares, de su Jefe de Cocina o del dueño del negocio? No se podría decir que el patrón es el Jefe, por cuanto es quien da las órdenes culinarias y se entiende directamente con sus subalternos del oficio. En ese caso el Jefe es un "intermediario" que ejerce dirección "delegada" por el verdadero patrono, para el mayor rendimiento de los trabajos. Igual es el caso de Murillo y sus músicos, que trabajaron por más de cinco años bajo fechas, horarios y programas previamente discutidos y aprobados por el dueño de El Sesteo, quien les pagaba regularmente sus remuneraciones. El dueño de El Sesteo escogió los jueves, sábados y domingos, según su criterio comercial, como los más convenientes para él y su negocio; fué quien señaló el número de horas a tocar cada día, y era quien daba órdenes de comenzar y de terminar o prolongar la tocata, según la asistencia de público. El era quien ordenaba la suspensión del trabajo, como en tiempo de la huelga de brazos caídos, y el que llamaba a la orquesta en días especiales, como el día de San José. Estuvo autorizando adelantos sobre el sueldo de cada músico, siempre que trajeran el visto bueno del Tesorero de la Orquesta, don José Rafael Murillo. Le pagó casi todas las veces

a éste como encargado de la Orquesta y no al Director de ella, don Gilberto Murillo, las sumas a que montaban las liquidaciones semanales por toques hechos, para que esa suma se distribuyera entre todos los trabajadores. Todos esos hechos están comprobados con las posiciones que rindió el demandado (f. 43/46), y con la declaración de su cajero Noé Escalante Rojas (f. 36), quien afirma lo siguiente: "Yo le pagaba al Tesorero de la Orquesta, José Rafael Murillo; con autorización de José Rafael Murillo yo le daba adelantos a los músicos, siempre que no excedieran de lo que ya habían ganado. Yo hacía liquidaciones cada jueves, conforme a los datos que me daba José Rafael Murillo, rebajando los adelantos hechos. Don Edmundo era quien ordenaba tocar más horas de las convenidas. José Antonio Zapata era quien reponía a Murillo en sus enfermedades". A su vez, de la contestación de la demanda y de las posiciones del demandado se observan estos hechos admitidos por él: en la contestación demanda: "Que personalmente convino con Gilberto Murillo a fin de que llevara al salón social El Sesteo, una orquesta para amenizar los bailes los días jueves, sábado y domingo de cada semana...". "Que Murillo era quien se encargaba de hacer cambios en el personal a fin de mantener un alto nivel orquestal, de acuerdo con su mejor parecer...". "Que con ocasión de enfermedades del señor Murillo, el señor Zapata Aguirre lo había sustituido en calidad de Director". "Que ausente Murillo, con motivo de su viaje, la orquesta continuó en su labor, pero siendo tan notoria la falta de Director, se vió en la obligación de llamarles la atención (dependencia inmediata), no sólo por la falta de acoplamiento musical, sino por su conducta, lo cual le estaba perjudicando (confiesa se aprovechaba del servicio musical para su bien o para su mal)". "Que según había convenido con Gilberto Murillo, él le pagaría sesenta colones por cada hora de música que ejecutara la orquesta". Posiciones (folios 43/46). "Es cierto que el contrato que celebré con Gilberto Murillo fué verbal, porque en la época en que lo hice no existía el Código de Trabajo, que exige que se haga por escrito". "Murillo actuó en El Sesteo como representante de un grupo de músicos que él tenía en el Hotel Costa Rica, aumentado con otros. Ese conjunto fué el que Murillo me propuso a mí como propietario de "El Sesteo" para hacer los toques en éste". "Murillo me presentaba las horas tocadas y yo le pagaba personalmente a él...". "Algunas veces Murillo cobraba sesenta colones la hora, otras veces, cuando llevaba violín, cobraba setenta colones, y cuando llevaba algún número extra, cantante de mujer, cobraba ochenta colones la hora". "Nunca se tocaba cuatro horas cada día, ya que en las épocas en que estuvo Gilberto en El Sesteo fué un tiempo de verdadera bonanza, en la que aproximadamente dos años, diariamente, el conjunto Murillo tocaba no menos de seis a siete horas diarias...". "El señor Murillo se encargaba de distribuir el dinero entre sus músicos y nadie sin la autorización de Murillo se acercaba a la caja a retirar ningún dinero. (Admite con tal autorización sí podían hacer retiros)". "Generalmente los jueves se liquidaba el total de horas de ejecución de la orquesta, ya que Murillo retiraba personalmente el dinero que él iba necesitando". "Entre los músicos que sustitúan a Murillo se encontraba Zapata". Ninguna de esas afirmaciones contundentes y decisivas fueron tomadas en cuenta por el Tribunal Superior de Trabajo, quien violó el artículo 18 citado al no admitir que existieran contratos individuales de trabajo entre cada músico y el empresario, mediante la intervención del intermediario, el Director de la Orquesta, quien por delegación ejerció la labor de dirección en nombre de su patrono. B.—Los artículos 2º y 4º del Código de Trabajo definen quienes deben tenerse como patronos y como trabajadores. Al respecto dice: Artículo 2º) "Patrono es toda persona física o jurídica, particular o de Derecho Público, que emplea los servicios de otra u otras, en virtud de un contrato de trabajo, expreso o implícito, verbal o escrito, individual o colectivo". En este caso una persona particular empleó los servicios de otras, en virtud de un contrato verbal implícito, individual, con cada ejecutante de orquesta. Artículo 4º) "Trabajador es toda persona física que presta a otra u otras sus servicios materiales, intelectuales o de ambos géneros, en virtud de un contrato de trabajo expreso o implícito, verbal o escrito, individual o colectivo". A su vez, el artículo 3º define quien es el "intermediario", y dice: Artículo 3º) "Intermediario es toda persona que contrata los servicios de otra u otras para que ejecuten algún trabajo en beneficio de un patrono. Este quedará obligado solidariamente por la gestión de aquél para los efectos legales que se deriven del presente Código". He transcrito esos textos legales para apreciar en mejor forma la interpretación errónea que el Tribunal Superior de Trabajo ha dado al artículo 18 citado, pues claramente se ve que lo interpreta mal al no tener al demandado como patrono de los actores, con perjuicio grave para ellos. El artículo 18 establece una presunción clara: es trabajador quien presta sus servicios y es patrono quien los recibe. Ya vimos también como el artículo 3º ibidem repite que debe tenerse como patrono a

"quien recibe el beneficio", y no al intermediario que contrata para aquél. Por otra parte, el mismo artículo 18 admite la posibilidad de que la "dirección" pueda ser "inmediata" o "delegada", sin que pierda su carácter de factor del contrato de trabajo. Ya comenté anteriormente quien es lógicamente el que se "beneficia" con el servicio orquestal. Será su Director, que trabaja por la paga y que no necesitaría ir con su orquesta hasta un negocio comercial para poder oírlo y recrearse, sino que lo podría hacer en el mismo lugar de ensayos, o será quien explota la atracción que significa una buena orquesta. El demandado confesó que durante dos años, la orquesta, en vez de cuatro horas, trabajó seis y siete por día. Eso significa que durante ese tiempo las entradas que estaba percibiendo El Sesteo, fueron tan grandes que su dueño se dispuso diariamente a gastar más dinero en orquesta para percibir mayores entradas por concepto de cantina, restaurante y demás servicios comerciales. La interpretación que dejó expuesta es la única, real, justa, auténtica, lógica y legal desde el punto de vista del artículo 17 del mismo Código, que ordena tomar en cuenta, fundamentalmente, el interés de los trabajadores y la conveniencia social. Según tal interpretación, existió un contrato directo celebrado entre el demandado y Gilberto Murillo, en su condición de músico integrante de la orquesta, y otros tantos contratos individuales celebrados entre los demás integrantes de la orquesta y el mismo demandado, por medio de la intervención del Director Murillo, actuando éste por delegación y en representación de don Edmundo Fernández. En otras legislaciones, como la de Guatemala este caso está previsto expresamente con el nombre de «Contrato de Trabajo por Equipo», por el cual un Director se obliga a cumplir un trabajo de conjunto y lo ejecuta con la colaboración de otros, todos dependientes del patrono, sin que tales colaboradores tengan relación directa con éste sino con aquél. Aquí en Costa Rica la fórmula para solucionar ese conflicto económico-social de no dejar fuera de la protección del Código de Trabajo a gremios tan importantes como el de músicos, ha sido la de considerar al Director como "intermediario" directo que compromete al patrono por delegación de hecho. La nueva comisión encargada de redactar reformas al Código de Trabajo, según el comentario publicado en «La Nación» de esta fecha, que me permito adjuntar como ilustración, analiza ese extremo y anuncia que ha dispuesto eliminar los «intermediarios» y crear los «contratos por equipo», por ser más real y menos complicada esa nueva fórmula. En resumen, del citado artículo 18 se ha hecho violación o interpretación errónea en perjuicio de los actores, al no dársele el sentido que el legislador quiso imprimirle como principio básico de nuestra legislación social.»

6º—En la sustanciación del juicio se han cumplido las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Elizondo; y

Considerando:

I.—Al declarar el Tribunal Superior de Trabajo procedente la excepción de falta de personería ad causam opuesta por la parte demandada, con el argumento de que entre los componentes del conjunto musical «Orquesta Murillo», y el señor Edmundo Fernández Sanmillán, que contrató los servicios de esa orquesta, no existe la relación de trabajo prevista en el artículo 18 del Código de Trabajo, violó, como lo alega el recurrente, ese texto legal. La mayoría de esta Sala, no estima acertada la tesis de dicho tribunal de instancia, condensada en estos términos: «que los músicos de la orquesta no han estado subordinados, en lo concerniente al trabajo que ejecutaban, al demandado señor Fernández Sanmillán, y de consiguiente no era éste el patrono de ellos en el sentido legal» y que «puede decirse que la orquesta realizaba una labor independiente, semejante a la que realizan ciertos trabajadores que no dependen de ningún patrón, puesto que el trabajo que ejecutan lo contratan directamente con sus clientes, y lo llevan a cabo por sí mismos, sin dirección ni sujeción de otra persona, así sea quien les paga el trabajo» considerando a dichos músicos «como trabajadores que son patronos de sí mismos.»

II.—Basta analizar la forma en que los componentes de la Orquesta Murillo se han asociado para trabajar; el modo como son contratados sus servicios, y es remunerado su trabajo, y en el caso especial de este juicio, las modalidades del convenio con el señor Fernández Sanmillán, para llegar al convencimiento, de que el tribunal de instancia ha sufrido error, al no considerar la relación entre los músicos componentes de dicha orquesta y el señor Fernández, como un contrato de trabajo encuadrado en el artículo 18 antes referido.

III.—Los componentes de la Orquesta Murillo, en fuerza de la necesidad—ya que una orquesta no

puede prestar servicios sin un conjunto de trabajadores especializados en el arte musical—, se unieron bajo la dirección técnica de un Maestro Director, el señor don Gilberto Murillo, que para prestigio del conjunto ha prestado su nombre a la agrupación. El Maestro dicho, no es un empresario—en el sentido económico de la palabra—, pues no lucra con el conjunto, sino que es un componente de la Orquesta, que recibe un salario como cualquiera de sus compañeros, y que si bien tiene la misión de representar al grupo de artistas, para el efecto de contratar sus servicios, opera como un delegado del conjunto y de todos sus componentes, con los cuales tiene que consultar las condiciones y los precios del trabajo. La orquesta tiene su tesoro que percibe el pago del trabajo y lo distribuye de acuerdo con el salario asignado para cada uno de los músicos. (Ver contestación de Gilberto Murillo a pregunta del demandado Fernández, folio 20 vuelto, declaraciones de Ismael Cortés Bolaños, Pascual Alvarez Salazar, folio 31 y Justino Roldán Porras, folio 31 vuelto).

IV.—En cuanto al contrato verificado entre la expresada orquesta y el señor Fernández Sanmillán, si bien, en nombre de aquélla lo realizó el Director don Gilberto Murillo, lo hizo como su delegado, y con la aprobación de los componentes del conjunto musical que aceptaron sus condiciones, que expresamente—aunque en forma verbal—, quedaron fijadas del siguiente modo: la orquesta tocaría músicaailable y actos similares para solaz del señor Fernández, de sus empleados y de la clientela de su negocio; el pago del trabajo sería a razón de sesenta colones la hora, con un minimum de servicio de doce horas por semana; siendo obligación de la orquesta tocar en las noches de los días jueves, sábado y domingo de cada semana (ver demanda párrafo primero y su contestación por el demandado, pregunta del demandado Fernández a don Gilberto Murillo, posiciones folios 22 a 23).

V.—Dada la constitución misma de la asociación de hecho formada por la Orquesta Murillo; su modus operandi al ofrecer sus servicios musicales al demandado señor Fernández Sanmillán, y la forma en que éste contrató a dicho conjunto musical para que tocara en su establecimiento comercial El Sesteo, músicaailable o actos similares, en las noches de los días jueves, sábado y domingo de cada semana, a razón de sesenta colones la hora, con un minimum de doce horas por semana, considera la mayoría de este tribunal, que el caso de autos presenta la modalidad y carácter de lo que en doctrina de trabajo y en algunas legislaciones se conoce con el nombre de *contrato por equipos*, y que en opinión de los tratadistas constituye una pluralidad de contratos de trabajo. Dice al respecto el tratadista Ramírez Gronda (página 239 de «El Contrato de Trabajo»): «Cuando el patrono en lugar de celebrar contratos de trabajo, con uno o varios trabajadores considerados éstos individualmente, lo hace con el representante de un grupo de trabajadores indiferenciados (es decir teniendo en cuenta el resultado del trabajo de un cierto número de personas) se está en presencia de un contrato por equipo. El grupo de obreros delega en uno de ellos, el encargado, la facultad de estipular las condiciones en que se ejecutará la tarea, incluida la remuneración. Dicho de otro modo: el encargado contrata por cuenta y en nombre de los componentes del equipo; percibirá la remuneración del grupo y luego pagará a cada uno de los obreros o empleados, la parte que les corresponda, según la participación en el trabajo de que se trate. Sin embargo, en el fondo no existe en el equipo una personalidad distinta de las personas que lo forman, puesto que el encargado obra, como se ha dicho, en nombre y por cuenta de sus componentes, de lo cual se deduce que entre la empresa y cada uno de los trabajadores que constituyen el equipo, existirá una verdadera relación de trabajo. En otras palabras: el equipo equivale a una pluralidad de contratos de trabajo». Como ejemplo típico de esa clase de contratos, presenta el autor citado, precisamente, el caso de las orquestas.

VI.—Por otra parte, el argumento del Tribunal Superior de Trabajo, de que los músicos integrantes del conjunto orquestal Murillo, no se encontraban «bajo la dependencia permanente y dirección inmediata» del señor Fernández Sanmillán—elementos, esos, necesarios para constituir la relación de trabajo prevista en el artículo 18—, no es exactamente cierto. El elemento *dependencia* puede reducirse a tres factores: el técnico, el económico y el jurídico, que pueden presentarse conjuntamente—caso el más corriente—, o faltar alguno o algunos de ellos en una relación de trabajo. Cual de esos factores es imprescindible para que la expresada relación tenga el carácter de contrato indivi-

dual de trabajo? Esta es la cuestión a definir. El factor técnico no nos da esa característica, porque a menudo existe en los trabajadores mayor preparación y hasta especialización técnica que en el patrón, que puede ser empírico o ignaro en la empresa o actividad que explota. El factor económico—remuneración de trabajo—, tampoco puede configurar el contrato individual de trabajo, porque es demasiado genérico para precisar la dependencia con el patrón; pero el *factor jurídico*, entendiéndose por éste el derecho o la posibilidad en que está el patrón de dar órdenes a los trabajadores y de poder sustituir la voluntad de éstos en cualquier momento, no puede faltar en un contrato individual de trabajo; por eso, este es el factor imprescindible en esa relación. En la relación entre el señor Fernández Sanmillán y los músicos de la Orquesta Murillo, no encontramos el factor técnico; la falta de ese factor, hace concluir al Tribunal de instancia que el señor Fernández no ejercía la «dirección inmediata» de los componentes del conjunto orquestal, tesis infundada, por las razones que más adelante se van a exponer; este factor, ya se dijo, no es fundamental en una relación de trabajo; desde luego que el señor Fernández pagaba al conjunto orquestal, existe el factor económico; y además existe claramente manifestado en esa relación el *factor jurídico*, que es el que le da la verdadera característica de relación de trabajo a la especie; considera la mayoría de esta Sala que ese factor jurídico existe, porque el señor Fernández tenía en potencia—aunque no lo llegara a ejercer—, el derecho de dar órdenes tanto al señor Murillo como a los integrantes de su orquesta, y la de sustituir la voluntad suya a la de ellos; por eso se dijo anteriormente que la tesis del tribunal de instancia de que Fernández no ejercía dirección inmediata sobre los músicos de la orquesta es infundada. El señor Fernández estaba en posibilidad de fijar el comienzo de los conciertos en las noches dispuestas para ejecutarlos; sea, en variar el respectivo horario; podía exigir puntualidad a los músicos y una conducta decente mientras estuvieran a su servicio; y en caso de que la orquesta se empeñara en tocar música inadaptable a las conveniencias de su negocio, por ejemplo música clásica o de cámara; tenía plena facultad, para obligar al conjunto musical a variar los programas, cambiándola por músicaailable, objeto perseguido por el señor Fernández al contratar los servicios de la orquesta. No es, pues, a juicio de esta Corte, acertada la opinión del tribunal de instancia, de que en la relación entre Fernández y los músicos falta el elemento de subordinación de éstos para aquél (ver página 19, Ricardo Silva: Comentarios al Nuevo Estatuto de Trabajo). Y la dependencia de dichos trabajadores para con su patrón, no se altera por cuanto esos trabajadores, no trabajaran diariamente a sus órdenes, o porque en cuanto al tiempo de sus servicios no se ajustara a la jornada ordinaria de trabajo. Dice el tratadista Mario de la Cueva (página 453, Derecho Mexicano de Trabajo): «Puede ocurrir que una persona utilice los servicios de otra diariamente, pero sólo durante dos, tres o cuatro horas; resulta absurdo pensar que esa relación de trabajo perderá tal carácter por la circunstancia de que el trabajador, en el resto del día, se dedique a otra ocupación».

VII.—La sentencia de segunda instancia, debe ser, pues, reformada en cuanto declara procedente la excepción de falta de personería ad causam, por violar—atendidas las razones antes expuestas—, el artículo 18 del Código de Trabajo. Pero no obstante ello, al resolver esta Corte sobre el fondo del negocio, confirma el pronunciamiento del Tribunal Superior de Trabajo, en cuanto declara sin lugar en todas sus partes la demanda de los actores, no por las razones que invocó dicho tribunal para ese fallo, sino por cuanto estima esta Sala, que no está probado en los autos que el demandado señor Fernández Sanmillán, despidiera de su trabajo a los músicos accionantes. Las razones que se tienen para esa conclusión son las siguientes: en el libelo de demanda, párrafo sétimo, los demandantes dicen que después de salido en su viaje el Director don Gilberto Murillo, el lunes veintisiete de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, el señor Fernández avisó a todos los músicos de la orquesta, que no necesitaba más de sus servicios y que iba a contratar otra orquesta; que le pidieron el despido por escrito y se negó a darlo, por lo cual lo citaron ante la Inspección de Trabajo. El demandado señor Fernández contestando ese cargo (ver contestación a la demanda), después de explicar que en ausencia del Director señor Murillo, la orquesta se desmejoró tanto en su aspecto artístico como en el moral, expresa: «yo ni siquiera despedí o eché a esos músicos, sino que me concreté a llamarles la atención por todos esos hechos, a pedirles mayor interés en

sus ejecuciones y mayor moralidad en sus integrantes, haciéndoles patente que ellos necesitaban un buen director de orquesta que los guiara. Mis observaciones fueron tomadas muy mal por ellos, quienes dijeron que en esas condiciones ellos se iban, que no volverían a tocar, a lo que yo les repuse simplemente que eso era cosa de ellos. Después de esa conversación no volvieron a presentarse ante mí». Llevado el caso de los referidos músicos ante la Inspección de Trabajo, por el Presidente de «La Unión Musical Costarricense» don Ismael Cortés, éste como razón del despido explicó, que el señor Fernández, por el motivo de haberle rogado los músicos que les concediera sus vacaciones, los despidió (certificación folio 11). Y don Juan Rafael Murillo Cortés, integrante del conjunto musical y Tesorero del mismo, da como razón del despido el hecho de que el señor Fernández Sanmillán en reunión que tuvo con los músicos, les dió a entender sus intenciones de lograr un rebajo del sueldo que percibía la orquesta y de suprimir a algunos de los integrantes de la misma; «y como nos negamos a ello, dice el expresado señor Murillo Cortés, nos dijo que desde ese momento quedábamos despedidos». (ver declaración de Cortés a folio 47). Es todo lo existente en autos en cuanto al despido. Los actores que afirman que lo hubo, y el demandado que lo niega; y dos versiones contradictorias de su razón, ambas explicadas por partes interesadas como demandantes: la del Presidente de «La Unión Musical Costarricense», que lo funda en que los músicos pidieron vacaciones al señor Fernández, que éste no quiso concederles; y la del declarante, interesado como miembro de la orquesta, señor Murillo Cortés, que lo basa en el hecho de que los miembros de la orquesta se negaran a convenir en una rebaja de sueldos y a la separación de algunos compañeros. No hay, pues, prueba del despido, la cual debieron presentar los demandantes; y por esta razón, si resulta atendible el rechazo de la demanda (doctrina del artículo 719 del Código Civil).

VIII.—Que la prescripción opuesta por el demandado, en cuanto al reclamo de pago de vacaciones, es procedente, excepto en cuanto al último periodo, en que es improcedente por no haber transcurrido el tiempo de cincuenta semanas continuas requeridas por la ley para hacer uso del derecho respectivo. Las vacaciones que correspondían a los demandantes hasta el quince de setiembre de mil novecientos cuarenta y seis, no fueron reclamadas en el término previsto en el artículo 607 del Código de Trabajo, y de ahí su improcedencia de acuerdo con lo previsto en ese texto legal y lo resuelto por la jurisprudencia de esta Corte en otros casos similares. Y de la fecha indicada, a la en que los músicos dejaron de trabajar al servicio del señor Fernández, no se han cumplido las cincuenta semanas, necesarias para la obtención de vacaciones.

Por tanto: se declara con lugar el recurso en lo que concierne a la excepción de falta de personería ad causam, la que se desestima por existir la relación de trabajo en que se basa la demanda; y fallando en el fondo se declara con lugar la excepción de prescripción referente al cobro de vacaciones, excepto en cuanto al último período—del quince de setiembre de mil novecientos cuarenta y seis al veinticinco de agosto de mil novecientos cuarenta y siete—, que se declara improcedente por no haber transcurrido el tiempo de cincuenta semanas continuas requeridas por la ley para hacer uso del derecho respectivo; en lo demás se mantiene el fallo recurrido, sin especial condenatoria en costas del juicio.—G. Guzmán.—Jorge Guardia.—Victor M. Elizondo.—Daniel Quirós.—Evelio Ramirez.—J. Cordero Zamora.—Pablo Casafont R.—F. Calderón C., Srío.

El suscrito salva su voto y declara sin lugar el recurso, pues estima correcto el razonamiento que, al efecto de denegar la acción, hace el Tribunal sentenciador. La prestación de servicios por el equipo orquestal durante ciertas horas de la semana no ha podido crear la vinculación resultante del contrato de trabajo entre el dueño del establecimiento y los integrantes de la orquesta, pues, conforme al artículo 18 del Código de Trabajo, aquél debió tener la dirección inmediata de los elementos de la orquesta y éstos quedar sometidos a dependencia permanente del patrón, circunstancias esas que no concurren en el caso. La vinculación de trabajo existe entre el Director y los músicos, y entre aquél y el demandado dimana un arrendamiento de obra. Jorge Guardia.—F. Calderón C., Srío.

Causa seguida de oficio, en el Juzgado Primero Penal, contra Antonio Alvarez Solís, de diecinueve años de edad, soltero, jornalero, nativo y vecino de San Antonio de Escazú, por el delito de homicidio en perjuicio de Rafael Angel Valverde León, quien fué de veintinueve años de edad, soltero, agricultor, nativo de Esparta y de vecindario desconocido. Figuran como partes, además del reo, su defensor, Miguel Antonio Blanco Montero, mayor, soltero, abogado, vecino de esta ciudad; y los representantes de la Procuraduría de la República y del Patronato Nacional de la Infancia.

#### Resultando:

1º—Que el Juez, Licenciado Cañas Frutos, en sentencia de las ocho horas del día siete de agosto del año próximo pasado, condenó al reo a sufrir la pena de cinco años y cuatro meses de prisión, con las consecuencias legales, como autor responsable del mencionado delito; y declaró sin lugar la suspensión de la condena solicitada por la defensa. Consideró al efecto dicho funcionario, entre otras cosas, lo siguiente: "I.—Que el Juzgado tiene por comprobados los siguientes hechos: 1) el día en que aconteció el hecho de sangre que se investiga, un desconocido—que luego resultó ser Rafael Angel Valverde León—, en estado de ebriedad circulaba por los alrededores de la casa de Urbino López Picado. Dentro del cafetal de propiedad de éste, y en las inmediaciones del potrero, se encontró el inculpado Antonio Alvarez Solís con el desconocido, a quien llamó la atención por encontrarse en actitud sospechosa; ante tal llamado, el ofendido se indignó con Alvarez Solís, dirigiéndose a éste en términos groseros y avanzando hacia él en actitud amenazante. En virtud de eso, el inculpado Alvarez desvainó su cuchillo y lo colocó horizontalmente en dirección hacia su agresor, habiéndose introducido la citada arma en el costado de Valverde León, quien desesperado por la sangrante herida, huyó desprovisto del lugar, llegando hasta la casa de los señores Tobias Montoya González y Elba Jiménez Bermúdez, exclamando: "mire, me mataron en la Verbena"; sin pronunciar más palabras huyó nuevamente hacia el Norte por un desagüe, cayendo luego en un hojarascal, donde fué encontrado muerto (declaraciones de Luis Badilla Delgado, folio 1; Alfredo Corrales Umaña, folio 1 v. y 2 f.; María Umaña Cambronero, folio 2; Rafaela León Montoya, folio 6; Josefina González Herrera, en parte, folio 8; Urbino López Picado, folio 9; María Solís Bustamante, también en parte, folio 10; Tobias Montoya González y Elba Jiménez Bermúdez, folios 19 v. y 20 f.; e indagatoria de Antonio Alvarez Solís, folios 20 v. a 21); 2) el ofendido Valverde León era un desconocido en el lugar y venía procedente de la zona bananera del Ezequiel, en busca de una tía suya que residía en las vecindades donde ocurrió el hecho. Al notarse la presencia del desconocido en las cercanías de la casa de Urbino López y dentro del predio de éste, fué perseguido por López Picado, quien llevaba su cuchillo desvainado, y por la señora de éste, María Solís Bustamante, habiendo sido oídos—al otro lado de la quebrada—, varios planazos de cuchillo antes de cometerse el crimen (piezas citadas y testimonios de Alfredo Corrales Umaña y María Umaña Cambronero, folios 1 v. y 2); 3) la camisa del desconocido desapareció, y sus zapatos, el sombrero, los botones de la camisa y algunos otros objetos fueron hallados con manchas de sangre y dispersos en los alrededores del lugar donde ocurrió el lance de sangre (inspecciones oculares de los folios 6, 7 y 8 f.; y 17, así como los planos de los folios 15 y 16); 4) el occiso—quien era un desconocido en el lugar—, fué identificado por medio de su cédula personal y su cédula de asistencia social (documentos de folios 4 y 5); 5) de la autopsia practicada en el cuerpo del ofendido Valverde León, se llegó a la siguiente conclusión: el cadáver presentaba una herida de dos centímetros en el cuarto espacio intercostal derecho, en una dirección oblicua, cortando el borde inferior de la tercera costilla derecha e interesando el hígado en una extensión de dos centímetros de longitud por dos de profundidad, con abundante hemorragia, que produjo la muerte (dictamen médico legal del folio 10); 6) a la fecha de la comisión del hecho que se investiga, el inculpado Antonio Alvarez Solís era mayor de diecisiete años, pero menor de veintiuno (certificación del Registro del Estado Civil, folio 38); y 7) que el inculpado Antonio Alvarez Solís es persona de conducta anterior irreprochable (certificaciones del Registro Judicial de Delinquentes y de los Archivos Nacionales, de folios 35 y 36, así como testimonios de Otoniel Delgado Carmona y Felipe Montes Delgado, folio 40). II.—Que este Juzgado estima que el procesado no logró desvirtuar en el plenario, con la prueba que su defensa aportó, los cargos que le fueron formulados en el auto de prisión y enjuiciamiento, y en consecuencia, de conformidad con los hechos que se han tenido por probados, cabe imputarle, en concepto de autor responsable, el delito de homicidio cometido en daño de Rafael Angel Valverde León, comprendido en el artículo 188 del Código Penal, e imponerle

las penas correspondientes a la infracción cometida. III.—Alega el procesado—y trata de probarlo—, que él procedió en estado de legítima defensa, punto que en ninguna forma ha demostrado, y que, a juicio de esta autoridad, siendo el reo quien agredió, y agredió con un medio irracional al estado en que se encontraba el ofendido, de embriaguez e indefensión, no se ve el estado de necesidad a que él alude."

2º—La defensa apeló, y la Sala Segunda Penal, integrada por los Magistrados Trejos, Brenes y Ortiz, en fallo de las dieciséis horas y diez minutos del treinta y uno de octubre del año referido, rebajó la pena impuesta al reo, a dos años y ocho meses de prisión, con las accesorias correspondientes, y confirmó en sus demás extremos el de primera instancia.

3º—El defensor formula recurso de casación contra lo resuelto por la Sala, y alega que "se ha cometido error de derecho en la apreciación de la confesión del reo, que es el elemento probatorio principal de la causa, y en la que expone circunstancias y hechos que siendo ciertos como son, lo exculpan de responsabilidad, error de derecho que resulta cometido con violación, por falta de aplicación del artículo 519, párrafo 2º del Código de Procedimientos Penales; error de derecho a consecuencia del cual resulta violado, por falta de aplicación, el artículo 26 del Código Penal, según el cual el hecho queda exento de responsabilidad, cuando se ha procedido como procedió mi defendido, en legítima defensa, en presencia de un mal grave e inminente. Asimismo resulta violado a consecuencia del mismo error en la apreciación de la prueba, el artículo 92 del Código Penal, según el cual es obligatoria la suspensión de la pena cuando concurren la mayoría de los elementos de la legítima defensa, la cual ha sido negada sin razón, a pretexto de una pretendida peligrosidad que no existe y que no se ha comprobado, con lo cual se ha incurrido en error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba; error de hecho porque sin existir medios de prueba legales comprobatorios de la peligrosidad, se ha dado ésta por cierta, para denegar la suspensión de pena, con violación del artículo 421 del Código de Procedimientos Penales, que manda que la convicción de los jueces en materia penal debe derivarse de los medios de prueba legales; y error de derecho en la apreciación de la confesión, con violación del artículo 519 del Código de Procedimientos Penales, porque habiendo expuesto el reo verosíblemente que procedió movido por la presencia de un mal grave e inminente, es excluyendo ese dicho de la posibilidad de derivar de allí comprobación de peligrosidad de su parte."

4º—En los procedimientos se han prescrito las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Elizondo; y

#### Considerando:

I.—Alega el recurrente que la Sala de instancia ha cometido error de derecho en la apreciación de la confesión del reo, con violación del párrafo 2º del artículo 519 del Código de Procedimientos Penales, infringiendo, como consecuencia, por falta de aplicación, el artículo 26 del Código Penal, porque siendo esa confesión el elemento probatorio principal de la causa, dicho Tribunal no debió desatender las circunstancias y hechos explicados por el reo, como justificativos de su acción, que lo exculpan de toda responsabilidad.

II.—Que el reo en su indagatoria visible al folio 20 vuelto del proceso, explica su actuación en los hechos que dieron lugar a la muerte del ofendido, del siguiente modo: "El día que sucedió el percance conmigo y el desconocido, venía yo de trabajar de la finca de Abel Fernández, cuyo mandador es el señor Rafael Solís, y cuando llegué al potrero de Chico León, que queda después de la quebrada de Las Herreras, me encontré a un desconocido que estaba llamando gallinas, por lo que yo lo requerí pues supuse que era un ladrón, pero él me mentó la madre en varias ocasiones y seguidamente se abalanzó sobre mí. Yo en vista de ese ataque, puse mi cuchillo por delante de mi cuerpo, es decir, apoyado contra mi pecho, y el desconocido se ensartó en él, diciéndome —el ofendido—, "me heriste" y salió en carrera y no me di cuenta de nada más... el cuchillo salió manchado de sangre en la punta; yo no le ví armas (al ofendido), y además era más alto el herido que yo."

III.—El reo acepta, pues, en su confesión, que fué él el autor del hecho causal que produjo la muerte al ofendido; pero tratando de justificar su acción expone a su favor circunstancias modificativas de su responsabilidad, tales como la de que el ofendido se le "abalanzó encima" después de "mentarle la madre" varias veces, todo por cuanto él lo requirió por estar llamando gallinas, y en la creencia de que era un ladrón, y que ante ese ataque, afirmado en su pecho le puso su cuchillo por delante, ensartándose en él el ofendido. Tal confesión es, pues, de la especie que la doctrina llama calificada, pues aunque el procesado acepta el hecho principal—haber sido el heridor del interfecto—, expone circunstancias justificativas de esa

acción, tendientes a irresponsabilizarse, o por lo menos a obtener una atenuación de la pena.

IV.—Que la confesión calificada es indivisible (pretensión del recurso), cuando siendo el elemento probatorio principal—no desmentido por otras pruebas—, las circunstancias justificativas de la acción expuestas por el confesante, sean verosímiles, calificación que deben hacer los jueces "atendiendo a los antecedentes y al carácter del reo, a la manera probable como los hechos tuvieron lugar, y a los demás datos que el proceso suministre" (artículo 519 del Código de Procedimientos Penales).

V.—Que en el caso en estudio, el motivo invocado por el reo para justificar la defensa ante la agresión del ofendido, según su confesión, es dudoso, y asimismo inverosímil el hecho de que la víctima se ensartara en el cuchillo, por las siguientes razones: a) está probado que Valverde—contra quien no hay antecedentes que lo califiquen de merodeador—, andaba por el lugar donde fué mortalmente herido, buscando a una tía llamada Eva León, que realmente existe y es vecina del lugar (declaraciones de Abdón González Montoya y de José Ana Rivera); b) el ofendido era desconocido en el vecindario, y manifestó a las personas a quienes preguntó por su tía, que trabajaba en la zona bananera, donde tenía una finquita de la cual sacaba cuarenta colones diarios en hortalizas; que estaba de vacaciones, y las venía a pasar al lado de su tía. Vestía con limpieza y aseo; no venía desprovisto de dinero, pues había gastado en licor, y en la pulpería de Miguel Angel Fernández, donde tomó un trago, repartió dinero entre algunos niños que estaban en dicho establecimiento (mismas declaraciones de los testigos González y Rivera, antes citadas); c) la testigo Rafaela León Montoya (folio 6) preguntó en la casa de Urbino López—después de ocurrido el hecho—, que si se habían metido los ladrones, y le contestaron "que no, que sólo un hombre había pasado por el potrero, después de la quebrada". Los anteriores indicios produjeron en el ánimo de los jueces la convicción de que el ofendido auduvo en el lugar donde fué ultimado, buscando a su tía Eva León, y que, como no conocía el vecindario y estaba bastante ebrio, se extravió internándose en fincas particulares; y contrariamente tiene por muy dudosa la afirmación del reo, de que el occiso fuera sorprendido por él llamando gallinas, lo que lo indujo a tenerlo como merodeador; d) el occiso andaba ebrio y sin armas; dada la estatura que le concede su cédula de identidad (folio 5) "un metro sesenta y cinco centímetros, comparada con la del reo, un metro cincuenta y nueve centímetros (folios 11, filiación), no resultaba un hombre temible frente al procesado, pues sólo le aventajaba en estatura seis centímetros, y además tenía apariencia de enfermo, pues estaba muy pálido a causa de posible paludismo, según lo informa el testigo José Ana Rivera (folio 19). Resulta pues, inverosímil, o en extremo dudoso, que el interfecto Valverde atacara al reo Alvarez, tal como éste lo relata, siendo de notar que después de haber herido el reo a Valverde, se encontró con la testigo Rafaela León Montoya, que al notarlo muy agitado y muy pálido, le preguntó que qué le pasaba, contestándole que nada y se sonrió maliciosamente, por lo cual dicha declarante le replicó: "no lo negués pues tu cara lo está diciendo". Es lógico suponer que si el reo hubiera tenido motivo justificado para herir en defensa propia al occiso, no tenía por qué ocultarlo, y lo habría referido a esa señora. Por otra parte, en el proceso hay una nebulosa, que al aclararse—y para ello los jueces de instancia dejaron limpio el camino para continuar la investigación con mejores datos—, podría explicar la real y verdadera forma en que se cometió el crimen, pues indicios existentes en el sumario presentan la posibilidad (véanse declaraciones del menor Alfredo Corrales Umaña y de María Umaña Cambronero), de que además del reo que se declara confeso, hubiera otros participantes en el delito, razón por la cual el Juez de Primera instancia *sobreseyó provisionalmente* a favor de Urbino López Picado.

VI.—La Sala de instancia no ha incurrido, pues, en error de derecho al apreciar la confesión del procesado; y si no ha aceptado de ésta las manifestaciones del confesante tendientes a modificar su responsabilidad en el delito, es porque las ha considerado inverosímiles, apreciación que ha podido hacer de acuerdo con el párrafo segundo del artículo 519 del Código Penal—que faculta a los jueces para tomar o no en cuenta esas circunstancias—, (véase sentencia de esta Corte de diez y media horas del 18 de setiembre de 1929). En cuanto a la violación del artículo 26 del Código Penal, cabe observar que ese texto legal contiene varios incisos, que prevén diferentes causas que eliminan la pena o la responsabilidad del delincuente, mas no indica el recurso cuál de esos apartes es el que considera infringido, defecto que impide su examen en cuanto al particular; pero aun suponiendo que el inciso a que se refiere el recurrente es el 5º) de dicho artículo 26, la violación de ese texto no resulta cometida, por las razones ya expuestas al examinar la confesión del procesado.

VII.—Otro error de derecho, en la apreciación de la confesión del reo, lo funda el recurrente en no haber la Sala estimado que de ese elemento probatorio resultara demostrada la circunstancia de legítima defensa imperfecta, cuya evidencia obligaba al tribunal de instancia a suspender la condena al procesado; sin embargo, ya se dijo en el considerando V anterior, que la Sala tuvo razones suficientes para no considerar verosímiles las explicaciones que dió el reo en esa confesión para justificar su acción delictuosa; y no estima como veraces esas explicaciones, ni existiendo en el proceso otros elementos de convicción que las confirmen, no estaba obligado el tribunal de instancia a suspender la condena, pues no era el caso de aplicar el artículo 92 del Código Penal, que no resulta violado. En el recurso se alega asimismo error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba, por cuanto la Sala de instancia para motivar la denegatoria de suspensión de la condena, aduce como razones la gravedad del hecho y la peligrosidad del procesado, revelada por su propia actitud, mas el recurrente no indica qué prueba fué mal apreciada por el tribunal de instancia, por lo cual esta Corte se encuentra imposibilitada para examinar si existe o no ese error, y desde luego para declarar violado el artículo 421 del Código de Procedimientos Penales.

Por tanto: se declara sin lugar el recurso, con costas a cargo del recurrente.—G. Guzmán.—Jorge Guardia.—Victor Ml. Elizondo.—Daniel Quirós.—Evelio Ramírez.—F. Calderón C., Secretario.

Nº 89

Sala de Casación.—San José, a las quince horas y cuarenta y cinco minutos del día dieciséis de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Juicio ordinario seguido en el Juzgado Civil de Alajuela, por Juana Guevara Pérez o Guevara Tifer, de oficios domésticos, contra José Luis Alfaro Vargas, artesano; mayores, cónyuges, vecinos de aquella ciudad. Figuran además como partes, los apoderados de la actora y del demandado, por su orden, José Antonio Castro Sibaja, bachiller en leyes, y Hernán Chacón Jinesta, abogado, ambos mayores, casados, del mismo vecindario; y el Representante legal del Patronato Nacional de la Infancia.

Resultando:

1º—La acción es para que se declare: 1) que el demandado es culpable de ofensas graves en daño de la actora, y de negarse a cumplir la obligación de dar alimentos a ella y a sus hijos comunes; 2) que en consecuencia se decreta la separación de cuerpos; 3) que la guarda, crianza y educación de sus dos hijos comunes, le corresponde a la actora como cónyuge inocente; 4) que el demandado debe pagarles una pensión alimenticia de cuatrocientos colones por mensualidades anticipadas; 5) que el demandado debe pagar las costas personales y procesales de este juicio.

2º—El demandado negó la acción y reconvino a la actora para que se declare su separación de cuerpos; que ella no tiene derecho a reclamarle alimentos; que la guarda, crianza y educación de la menor Rosa María le corresponde a él; y que la actora debe pagarle ambas costas del litigio.

3º—El Juez, Licenciado Fernández Hernández, en sentencia de las catorce horas del veintinueve de abril próximo pasado, resolvió: "Sin lugar la prescripción alegada por el apoderado del accionado. Admítase como prueba complementaria, la constancia del Secretario de la Agencia Principal de Policía de aquí, de folio ochenta y nueve (89). Declárase con lugar la tacha opuesta por el apoderado de la actora al testigo del demandado, señor Miguel González González (folio 72). Declárase sin lugar, en todos sus extremos, la presente demanda. Y con lugar, en todos los suyos, la reconvencción, así: decretese la separación legal de cuerpos de accionado y actora quien, por haber hecho abandono de aquél, no tiene derecho a reclamarle alimentos. La guarda, crianza y educación de la menor hija del matrimonio, Rosa María Liduvina, corresponde al demandado. Condénase a la actora al pago de las costas procesales y personales causadas con el presente juicio."

4º—Ambas partes apelaron y la Sala Primera Civil, integrada por los Magistrados Iglesias, Valle y Gölcher, en sentencia de las quince horas y treinta minutos del seis de agosto último, falló en la siguiente forma: "Se revoca la sentencia apelada en cuanto declara con lugar la reconvencción y sin lugar la demanda; se confirma en todo lo demás; en consecuencia, procede la demanda así: a) que el demandado es culpable de ofensas graves en daño de la actora y culpable asimismo de negarse a cumplir la obligación de suministrar alimentos a su esposa y a los hijos comunes del matrimonio; que procede la separación judicial de los cónyuges José Luis Alfaro Vargas y Juana Guevara Tifer; matrimonio inscrito en el Registro Civil, Partido de Alajuela, tomo treinta y uno, folio trescientos sesenta y ocho, asiento seiscientos treinta y siete; c) que la guarda, crianza y educación de los

hijos del matrimonio, Luis Alberto y María Liduvina, corresponde a la actora como cónyuge inocente; y d) que el demandado debe pagar una pensión alimenticia por mensualidades adelantadas cuyo monto se determinará en ejecución de sentencia, a favor de la actora y de los citados hijos. Improcedente la contrademanda en todas sus partes con ambas costas del juicio a cargo del demandado". La Sala, en apoyo a su pronunciamiento consideró entre otras cosas, lo siguiente: "I.—Este Tribunal tiene por comprobado: a) que el siete de febrero de mil novecientos treinta y ocho contrajeron matrimonio José Luis Alfaro Vargas y Juana Guevara Tifer, quedando en consecuencia legitimados, en virtud de ese matrimonio, los hijos naturales Rosa María Liduvina y Luis Alberto que aparecían inscritos en el Registro del Estado Civil como hijos naturales de la señora Guevara citada (certificación de 7 de abril de 1947, folios 3 y 4); b) que el veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, y en otras oportunidades también, Alfaro dirigió a su esposa insultos y procañidades que constituyen ofensa grave, agregando a esto, con obstinada insistencia la orden de abandonar su casa y trasladarse a otra, diciéndole, entre otras cosas: "que se fuera de la casa"; "que la tenía aborrecida"; "yo no quiero verla en la casa"; "váyase de ella lo más pronto posible" y otras expresiones por el estilo que no sólo denotan ánimo bien definido de ofender y agraviar, sino decidido propósito de que la señora dejara la casa y buscara otra donde alojarse junto con sus hijos (véanse declaraciones de Oliva Barrientos Cordero, folio 47; Humberto Benavente Salablanca, folio 49; Trinidad García Soto, folio 50; Juan Félix Serrano, folio 51); c) que el marido no ha cumplido la obligación de pagar alimentos a su esposa e hijos comunes, lo que provocó la demanda que ante el Agente Principal de Policía Judicial tuvo que establecer la actora; y en esa demanda recayó sentencia a las ocho horas del seis de setiembre de mil novecientos cuarenta y seis, condenando al marido señor Alfaro, al pago de la pensión demandada. Esa sentencia fué confirmada en todas sus partes por la Gobernación de la provincia de Alajuela a las nueve horas del doce del citado mes de setiembre (folios 5 y 6); d) que la actora dejó la casa donde vivía con su marido, para instalarse junto con sus hijos en otra casa en el centro de la ciudad de Alajuela (escrito de demanda, párrafo 2º, folio 7; declaraciones de Oliva Barrientos Cordero, folio 47; Ramona Sáenz Solórzano, folio 48; Peregrina Porrás López, folio 48; Humberto Benavente Salablanca, folio 49). II.—Podría decirse, que en el caso concreto, ha habido de ambos lados motivos bastantes que dan mérito a la separación judicial, demandada también por ambos, pues del lado del marido tenemos ampliamente comprobadas las ofensas graves inferidas a su esposa y su renuencia a cumplir la obligación de suministrar alimentos a la esposa e hijos comunes, dando lugar hasta a un procedimiento para obtener el pago de tal obligación; y aun dentro del juicio a que este expediente se refiere, se han promovido incidentes encaminados a regatear el pago de tales alimentos; y de otro lado, la señora Guevara dejó el hogar aprovechando la ausencia del marido, desde luego sin autorización expresa de éste. Pero un análisis sereno de la prueba lleva a la conclusión de que la actitud asumida por la actora no fué más que el producto de la intemperancia del marido. Las constantes disidencias conyugales, acompañadas de palabras gruesas de parte del marido y la insistencia de que debía dejar la casa, pues la tenía aborrecida y no quería verla más, dió como lógico resultado el que la señora buscara donde alojarse con sus hijos. No puede calificarse de malicioso el abandono que de la casa de su marido hiciera la actora, porque desde el veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y seis en que tuvo lugar el incidente que parece haber producido el distanciamiento definitivo entre los cónyuges, doña Juana se dedicó a vista y paciencia de todos a buscar casa. Doña Oliva Barrientos, ya citada, dice: "Comó vecina que era de doña Juana me consta que ella no salía de su casa, y desde el veintiséis de mayo pasado, ésta comenzó a salir de ella para buscar otra casa donde irse con sus hijos (folio 47 vuelto). En el mismo sentido declara Humberto Benavente Salablanca (folio 49). De modo que el traslado que la señora Guevara hizo no fué malicioso toda vez que en forma ostensible ella venía buscando casa donde trasladarse; eso lo sabían los vecinos, al menos los que han declarado en el expediente; y sabían también las razones que ella tenía para proceder en esa forma. Es explicable el hecho de que la señora aprovechara la ausencia temporal del marido para hacer ese traslado, pues dada la frecuencia con que se suscitaban disgustos entre ellos, con razón podía pensar que esta actitud de ella iba a provocar una nueva dificultad con su marido, que seguramente quiso evitar... IV.—Probadas las ofensas graves y la renuencia del marido a cumplir su obligación de pagar alimentos a su esposa e hijos, procede, de conformidad con las causales tercera y sexta del artículo 91 del Código Civil, declarar con lugar la demanda en todos sus extremos, siendo de advertir que en cuanto a la

pensión alimenticia debe ser objeto de liquidación en ejecución de sentencia, donde se fijará el monto de la misma. V.—la contrademanda no encuentra apoyo alguno legal y debe, en consecuencia, declararse sin lugar en todas sus partes."

5º—El apoderado del demandado formula recurso de casación contra lo resuelto en segunda instancia, y en su respectivo libelo manifiesta: "El Tribunal tiene por probado que el día veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, Alfaro dirigió a su esposa insultos y procañidades que constituyen ofensa grave con los testimonios de Oliva Barrientos Cordero, folio 47; Humberto Benavente Salablanca, folio 49; Trinidad García Soto, folio 50; y Juan Félix Serrano, folio 51. En cuanto a las declaraciones de Barrientos y de Benavente la Sala no paró mientes de que ese matrimonio hacía referencia de hechos y de circunstancias ocurridas con anterioridad al libelo de demanda, con más del año de anticipación y por consiguiente, violó el artículo 81 del Código Civil al darle valor a esa prueba que tiende a demostrar actos de conocimiento de la señora Guevara que para ésta prescribieron por haber dejado pasar los doce meses sin legalizar reclamo de ninguna especie. El referido Benavente contestando a una pregunta del suscrito, manifestó que desde el día seis de febrero de 1946 había abandonado la casa que contigua al matrimonio en pleito, estaba ocupando y quiere decir entonces que de parte de la Sala hubo error de derecho al apreciar esa prueba que carece de todo valor jurídico por la razón que invoco y es evidente la infracción que acuso del referido artículo 81 del Código Civil. El mismo Tribunal comete error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba testimonial que comento con violación de los artículos 719 del Código Civil y 325 del de Procedimientos Civiles. En efecto, si se analiza esa prueba con las reglas de la sana crítica, deberá llegarse a la forzosa conclusión de que no es posible que prevalezcan el testimonio de los referidos Trinidad García Soto y Juan Félix Serrano, sobre el testimonio de los testigos Miguel González, Fabio Vargas y Emelina Cortés, folios 71 v., 72 vuelto a 73 traídos al debate por mi cliente señor Alfaro. Estos testigos de mi parte, aseveran que el veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y seis estando de visita en la casa del hogar Alfaro - Guevara y que en eso surgió una disensión entre ellos que se cruzaron frases un poco subidas de tono, pero que en manera alguna se lanzó injuria grave que pudiera servir de respaldo para dar por probada la causal en cuestión. Es posible que dentro de aquel hogar no privara siempre el respeto y las buenas maneras para tratar las visitas; debemos pensar que esa falta de cortesía no impidió que surgiera la disputa con su cortejo de palabras gruesas, o de frases de reproche, pero téngase presente que no es posible pensar, que por más incultura que allí reinase, los dueños de la casa fuesen a dejar, del todo solas, a las visitas, para seguirse el uno tras el otro, lanzándose improprios. La actora no ha negado que las personas que menciono estuviesen de visita en su casa el día antes señalado; antes por el contrario, ella misma se encargó de demostrarlo al repreguntarle su apoderado a la indicada doña Emelina sobre cuestiones que ésta pudo darse cuenta ese día, y entonces ni por su número ni por la calidad de los testigos, puede desecharse sus deposiciones a pretexto de que Serrano como García aseveran lo contrario, cuando no es lógico pensar que la señora García escogiera las dos de la tarde, para ir a que le corten flores cuando es de todo punto desusado que se escoja esa hora para semejante menester en una casa, ni tampoco es creíble que un fulano acierte a pasar por una casa y devolverse precisamente en el instante en que un hombre siga a una mujer lanzándole denuestos y frases injuriosas. Estos testigos traídos al debate por la actora son testigos que se prestan para confabularse en perjuicio del demandado; son testigos de mera complacencia que no ponen reparos en informar de hechos o actos que no han presenciado, esperanzados nada más que por la época en que ocurrieron, no le es dable al perjudicado con sus deposiciones, acusarlos de perjurio. Jamás pensaron que se iban a referir a unos actos cuya existencia resultaba de todo punto inverosímil, dado que en el preciso instante en que ellos afirman estaban ocurriendo, haya tres personas que los desmienten porque estaban de visita en la casa de los protagonistas. Los testigos de mi mandante son personas de conducta intachable, de moralidad absoluta. De uno de ellos, el señor González, a quien la parte contraria tachó, se expresa el Juez en forma encomiable y con razón, desde luego que no tuvo inconveniente en afirmar y confesar que era cierta la causal que el contrario se servía para tacharlo, cuando si fuera otro, bastaba con negarla para que se declarase improcedente, por ser muy difícil aportar la prueba que lo confundiese. El error de derecho sufrido por el Tribunal consiste en que del análisis de la prueba testimonial recibida, prefiera la que se recibió a instancia de la parte actora no obstante que fué contradicha por los testigos del demandado Alfaro, que por su número y calidad, obligan a posponer la otra, máxime cuando se contrae a hechos que no es posible que ocurrieran

estando tres personas de visita en la casa de los pleiteantes. Y ese error trajo como consecuencia, la violación del artículo 719 del Código Civil al considerar que la actora cumplió con la formalidad que el legislador le impone de probar los hechos. Pero aun en el remoto caso de que tengamos que convenir que en el caso que nos ocupa se impone la preferencia de la prueba de la actora, sobre la prueba del demandado; debe tomarse en cuenta que el Tribunal da por probado que las injurias ocurrieron el día 26 de mayo de 1946 y que la ofendida no salió de la casa sino hasta el día doce de junio siguiente, cuando su marido estaba ausente. Pues bien: ese simple reconocimiento, está evidenciando que por más de 18 días los esposos vivieron bajo el mismo techo, ejecutando los actos triviales de todo matrimonio. La circunstancia de que Juana aprovechara la ausencia del marido, para salir de la casa, está diciendo a las claras que si eso lo hubiera intentado hacer estando presente José Luis, este de seguro se lo hubiera impedido y no es mucho vaticinarlo, desde luego que doña Emelina Cortés, en su declaración del folio 73 aseguró que le llamó la atención a doña Juana de que no se fuera cuando ésta le advirtió que dejaba la casa abierta y entonces la señora Guevara le replicó que si no lo hacía en aquel momento no lo podía hacer después, porque su marido se lo estorbaría. El enojo trae consigo la reacción inmediata. A una ofensa se contesta con otra ofensa o con el abandono seguido. Pero si se deja transcurrir un período más o menos largo de 18 días, sin tomar ninguna determinación, está diciendo a gritos, o que la ofensa no era tan grave que bien pudo disimularse, o que la reconciliación surgida hizo olvidar la por completo. Es por eso que el legislador, en su afán de mantener siempre unidos los hogares y de no dar pretextos o motivos fútiles para que se separen los esposos, sentó la tesis de "que la reconciliación de los cónyuges deja sin efecto ulterior la ejecutoria que declaró la separación y pone término al juicio si aun no estuviere concluido". A contrario sensu, la reconciliación de los cónyuges inhibe hacer uso de las causales que pudieran servir para respaldar una separación si éstas concurren con anterioridad a esa reconciliación. En el caso que nos ocupa, esa reconciliación es evidente puesto que la reconoce el Tribunal, pero para dictar el fallo que motiva este recurso, se hace caso omiso de ella, para afirmar que la actitud asumida por la actora no fué más que el producto de la intemperancia del marido sin parar mientes que esa intemperancia de haber ocurrido, con el correr del tiempo se convirtió en inocua puesto que al notar la ausencia de su esposa, no vaciló en encargar a don Ulises Soto Méndez, hoy Gobernador de la provincia (véase declaración del folio 72, para que le fuera a rogar que volviera al hogar. Siendo ello así, la Sala violó el artículo 95 del Código Civil y la infracción la hago consistir en el hecho de que transcurrieron 18 días de vivir bajo el mismo techo los esposos (desde el 26 de mayo de 1946 hasta el 12 de junio del mismo año) y no obstante de que esa convivencia significa reconciliación en los esposos que se han injuriado gravemente, el Tribunal no la toma en cuenta para declarar una separación entre los cónyuges. El Tribunal estaba obligado a desestimar la querrela por parte de la señora Guevara si los hechos sobre los cuales la hacían descansar eran los invocados en el libelo inicial y como ocurridos con anterioridad a ese período de reconciliación habido entre el 26 de mayo y el 12 de junio citados". Ampliando el recurso alega: "Violación de los artículos 91 y 719 del Código Civil. La Sala en el considerando segundo del fallo que comento, repetía "que podría decirse, que en el caso concreto, ha habido de ambos lados motivos bastantes que dan mérito a la separación judicial demandada también por ambos... pues del lado de la actora, tenemos ampliamente comprobado que la señora Guevara dejó el hogar, aprovechando la ausencia del marido, desde luego, sin autorización de éste. Si es así, forzosa será la conclusión de que se imponía declarar procedente la litis por mí planteada, máxime cuando el motivo que se aduce, para justificar ese abandono, es fútil, ya que no es dable al Tribunal disculpar falta tan grave, aduciendo como excusa el hecho de que esa actitud asumida por la actora no fué más que la resultante de la intemperancia del marido. Por propia confesión de la interesada, como por el testimonio de mis testigos Emelina Cortés, Miguel González y Fabio Vargas, se demostró en forma fehaciente que el veintiséis de mayo se suscitó la molestia doméstica en presencia de tres testigos y no fué sino hasta el doce de junio que la actora dejó la casa donde vivía con su marido, aprovechando la ausencia de él que andaba en la ciudad de Heredia en busca de medicamentos para recobrar la salud perdida. Si al salir no surgió la molestia, si durante más de quince días no se repitió la disensión y antes por el contrario, los dos vivíamos bajo el mismo techo, habrá que convenirse entonces que no hay pretexto, argumento o motivo por aducir justificando una conducta que los Tribunales repetida y reiteradamente han tenido por maliciosa y por ende vituperable. La esposa no puede en ausencia del marido salir de su casa para instalarse en otra, porque esa salida furtiva

tiene todos los caracteres de punible o en su defecto de reprochable cuanto más si se considera que yo estaba enfermo y que necesitaba más que nunca de sus cuidados y de su asistencia. El error del Tribunal consiste en hacer caso omiso de la falta de la contraparte, para cargarme la mano y poder respaldar así la litis de la señora Guevara, sin parar mientes de que mientras lo hecho por doña Juana, exige su sanción, lo que se me atribuye y en forma inexacta por no decir falsa, quedó desvanecida por el perdón tácito que me dió la esposa al seguir conviviendo conmigo y compartiendo el mismo pan y la misma sal de todos los días. Yo conozco el criterio que por primera vez en nuestros estrados, privó respecto a estas cuestiones y tengo muy presente que la Sala Primera Civil, entonces integrada por los meritisimos Jueces Licenciados don Gerardo Guzmán, don Tomás Fernández Bolandi y don Francisco Solórzano, sentó la doctrina de que el marido por saber que su esposa le era infiel precisamente con uno de sus peones, al no reaccionar y no demandarla por infiel, tácitamente la había perdonado y no tenía entonces derecho para demandarla por divorcio atribuyéndole una causal para él no desconocida. Eso mismo digo yo ahora. Si mi esposa no quiso reaccionar apenas se suscitó la molestia y antes por el contrario, siguió al lado mío, cómo puede justificarse su salida del hogar después de quince días y cuando yo estaba ausente porque de otra manera yo se lo hubiera impedido? La violación de los artículos antes citados consiste en desatenderse de la existencia de los hechos que relato y que el propio Tribunal tiene por probados y negarse a confirmar la sentencia de primera instancia que acogió mi contrademanda de separación de cuerpos."

6º—En la sustanciación del juicio se han cumplido las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Ramírez; y

#### Considerando:

I.—El apoderado judicial del demandado alega que la Sala de Instancia violó el artículo 81 del Código Civil, al dar valor a las declaraciones de los testigos Oliva Barrientos Cordero y Humberto Benavente Salablanca, quienes declararon sobre hechos ocurridos con más de un año de anticipación al establecimiento de la demanda, que para la actora prescribieron por haber dejado pasar los doce meses sin legalizar reclamo de ninguna especie. Sin embargo, tal razonamiento no resulta incontrovertible si se toma en cuenta que tanto la citada señora Barrientos Cordero como la testigo Trinidad García Soto, refieren en forma detallada el incidente ocurrido entre los cónyuges de este asunto el domingo veintiséis de mayo de 1946 (no el 26 de mayo de 1947, como por equivocación se consignó en el considerando I, aparte b) del fallo recurrido), y como de esa fecha al veintidós de abril de mil novecientos cuarenta y siete en que se inició el juicio, no había transcurrido el año a que alude el mencionado artículo 81, es evidente que la Sala no ha infringido el expresado texto legal. Por otra parte, es de hacer notar que el testigo Juan Félix Serrano Murillo, aun cuando no indica fecha exacta, cree que la disputa que él presencié ocurrió el domingo veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, lo que armoniza con lo declarado por las testigos Barrientos y García. Finalmente, es de advertir que en realidad el testigo Benavente Salablanca en su declaración no aludió a tal altercado sino a otros suscitados con anterioridad, relación que en cierto modo viene a corroborar la certeza del hecho invocado como base principal de la demanda. Aparte de lo expuesto, debe tenerse presente que el Juez a quo, en el considerando VI de su fallo, declaró sin lugar la excepción de prescripción opuesta por el accionado y éste, expresamente, manifestó su conformidad con dicho pronunciamiento en los siguientes términos: "Tal vez por falta de explicación usted juzgó que yo la oponía, pensando que entre la fecha de la iniciación de la litis y la fecha en que ocurrieron los sucesos que la motivaban había transcurrido el año y claro está, no podía haber aquella excepción por falta de respaldo."

II.—El pretendido error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba testimonial, con violación de los artículos 719 del Código Civil y 325 del Código de Procedimientos Civiles, que el recurrente hace consistir en la preferencia que la Sala Primera Civil dió a las declaraciones de los testigos de la parte actora en vez de haber aceptado el testimonio de los propuestos por él, tampoco es admisible ya que la sola circunstancia de que los tribunales concedan mayor crédito a unos testigos que a otros no puede ser motivo de casación, desde luego que el citado artículo 325 otorga amplia libertad a los jueces para apreciar la prueba testimonial. Además, debe tomarse en consideración que sólo los errores que puedan influir en la decisión del negocio, sea en la parte dispositiva de la sentencia, son susceptibles de producir la nulidad de ésta, posibilidad que aquí no ha surgido.

III.—También alega el recurrente violación del artículo 95 del Código Civil, por estimar que aun suponiendo que la prueba de la actora fuera más acep-

table que la evacuada a solicitud del demandado, hubo reconciliación entre ellos después de haberse producido el incidente del veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, avenimiento que deduce de la circunstancia de haber vivido bajo el mismo techo durante dieciocho días después de ocurrido el último disgusto; pero es lo cierto que el expresado artículo 95 se refiere a la reconciliación efectuada con posterioridad a la sentencia que declaró la separación, presumiéndose aquélla cuando, después de decretada o pedida, ha habido cohabitación de los cónyuges, modalidades que no se han producido en el presente caso ya que después de haber sido solicitada la separación, la actora no volvió a la casa de su marido, a pesar de las instancias de éste, lo que desvirtúa o aleja la idea del perdón u olvido de las ofensas de que la hizo víctima.

IV.—En la ampliación del recurso se acusa como violados los artículos 91 y 719 del Código Civil, y al efecto se alega que el error de la Sala consiste en haber hecho caso omiso de la prueba justificativa del abandono voluntario y malicioso que la esposa hizo del hogar y, en cambio, si da por demostrados los hechos aducidos por ella como fundamento de su acción, sin parar mientes en las deficiencias de su prueba; mas aparte de lo que se ha expuesto en los considerandos anteriores, debe recordarse que esta Sala siempre ha mantenido el criterio de que los tribunales de instancia son soberanos en la apreciación de la prueba, con la única reserva de que en el ejercicio de esa facultad discrecional no incurran en errores materiales al bastantearla, o en atribuir a la misma un valor probatorio diferente del que corresponde en derecho, extralimitaciones que no se observan en la sentencia impugnada.

Por tanto: declárase sin lugar el recurso interpuesto, con costas a cargo de la parte recurrente.—G. Guzmán.—Jorge Guardia.—Victor M. Elizondo.—Daniel Quirós.—Evelio Ramírez.—F. Calderón C., Srio.

### Tribunal de Sanciones Inmediatas

Citase al testigo Marco Tulio Arroyo Argüello, quien fué vecino de Alajuela y cuyas calidades y domicilio actual se ignoran, para que dentro del término de ocho días se presente a este Tribunal a rendir declaración en causa por los delitos de usurpación, allanamiento, robo y daños González y otro, en perjuicio de Jorge Bejarano contra Juan Chacón Chavarría, Ramón Lino Salas Rodríguez.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 17 de enero de 1949.—Luis Bonilla C., Presidente.—Luis Loria R., Secretario.—2 v. 2.

Citase al indiciado ex-Coronel Mario Zamora, cuyo segundo apellido se ignora, así como sus calidades y actual paradero, pero se sabe fué primer Comandante en la pasada Administración, para que dentro del término de ocho días se presente a este Tribunal a rendir su declaración indagatoria y confesión con cargos en sumaria que contra él y otros se sigue por el delito de abuso de autoridad en perjuicio de Armando Fora Garófalo, bajo los apercibimientos de que si no compareciere será declarado rebelde, su omisión se tendrá como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza si ello procediere y la sumaria se seguirá sin su intervención.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 17 de enero de 1949.—Luis Bonilla C., Presidente.—Luis Loria R., Secretario.—2 v. 2.

Citase al testigo Adán Brenes, cuyo segundo apellido, calidades y actual vecindario se ignoran, para que dentro del término de ocho días se presente a este Tribunal a rendir declaración en sumaria por robo y conato de incendio contra Filiberto Martínez Ortega y otros, en perjuicio de Abraham Brenes Romero.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 17 de enero de 1949.—Luis Bonilla C., Presidente.—Luis Loria R., Secretario.—2 v. 1.

### ADMINISTRACION JUDICIAL

#### Denuncias

En expediente N° 4735, Odilón Vilches Aguilar, mayor, soltero, agricultor y vecino de Quepos, denuncia de conformidad con la ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno baldío, constante de treinta hectáreas, situado en el distrito de San Lorenzo, cuarto del cantón de Tarrazú, quinto de la provincia de San José. Lindante: Norte, denuncia de Anibal Vilches Aguilar; Sur, denuncia de José María Vilches Aguilar; Este, posesión de Tobias Picado; y Oeste, posesión de Hipólito Vindas. Con treinta días de

término cito a los que tengan derechos que alegar, para que los hagan valer ante este despacho.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 21 de diciembre de 1948.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—3 v. 2.

En expediente N° 4736, *José María Vilches Aguilar*, mayor, soltero, agricultor y vecino de Quepos, denuncia de acuerdo con la ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno constante de treinta hectáreas, sito en distrito cuarto del cantón de Tarrazú, quinto de la provincia de San José. Lindante: Norte, Odilón Vilches Aguilar; Sur, camino en medio, Ovidio Calis; Este, posesión de Tobías Picado; y Oeste, de Hipólito Vindas. Con treinta días de término cito a los que tuvieren derechos que alegar, para que los hagan valer ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 21 de diciembre de 1948.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—3 v. 2.

En expediente N° 4607, *Vicente Sánchez Calderón*, mayor, casado, agricultor, vecino de Platanillo de Turrialba, denuncia de conformidad con la ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno baldío, constante de treinta hectáreas, situado en Guineal, del cantón quinto de la provincia de Cartago. Lindante: Norte, Graciliano Ballesteros; Sur, José Rodríguez Mora; Este, río Platanillo en medio, Laureano Barquero; y Oeste, Fabio Rojas. El camino más cercano es el de Guineal a Platanillo, que pasa por uno de los linderos del lote. Con treinta días de término cito a los que tengan derechos que alegar, para que los hagan valer ante este despacho.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 11 de diciembre de 1948.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—3 v. 2.

En expediente N° 4739, *Manuel Sánchez* único apellido o *Manuel Quirós Sánchez*, mayor de edad, casado, agricultor, vecino de Mastatal, distrito de Guadalupe o Mercedes Sur, segundo del cantón de Puriscal, denuncia de acuerdo con la ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno constante de treinta hectáreas, sito en La Fila del Aguacate, caserío de Mastatal, distrito de Mercedes Sur, segundo de Puriscal, cantón cuarto de esta provincia. Lindante: Norte, Marcial Parra Sánchez; Sur, quebrada de Pirris; Este, Socorro Quirós Sánchez; y Oeste, José Agüero Sánchez. Está atravesado de Este a Oeste por el camino a Parrita. Con treinta días de término cito a los que tuvieren derechos que alegar, para que los hagan valer ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 4 de diciembre de 1948.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—3 v. 2.

En expediente N° 4740, *Víctor Manuel Charpentier Carranza*, mayor, soltero, agricultor y vecino de Quepos, denuncia de acuerdo con la ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno constante de treinta hectáreas, sito en el lugar llamado Del Rey, en Savegre, distrito de Quepos, décimo del cantón central de Puntarenas. Lindante: Norte, ramal de línea férrea de la Compañía Bananera de Costa Rica, denominado ramal "A"; Sur, Milla Marítima, en una extensión de quinientos metros; Este, con un canal perteneciente a la misma Compañía, en una extensión de quinientos metros, y con una pequeña parte, con propiedad de Alejandro Salazar Solórzano; y Oeste, con terreno perteneciente a Antonio Palma Hernández. Con treinta días de término cito a los que tuvieren derechos que alegar, para que los hagan valer ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 20 de noviembre de 1948.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—3 v. 2.

En expediente N° 4745, *Mariano Blanco Jara*, mayor, viudo una vez, agricultor y vecino de Tarrazú, denuncia de acuerdo con la ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno constante de treinta hectáreas, sito en Paso Real, distrito de San Lorenzo, Tarrazú, provincia de San José. Lindante: Norte, Jesús Méndez Arias; Sur, baldíos; Este, José María Blanco Murillo; y Oeste, río Paquita en parte y en parte quebrada de Tocorí, en medio de Salvador Vindas. Con treinta días de término cito a los que tuvieren derechos que alegar, para que los hagan valer ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 24 de noviembre de 1948.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—3 v. 2.

En expediente N° 4753, *Carlos Luis Montero Chacón*, mayor, soltero, sastre, vecino de esta ciudad, denuncia dos lotes de terreno situados en Quepos, distrito noveno, cantón primero de Puntarenas, constantes: el primero de seis hectáreas y el segundo de siete mil quinientos metros cuadrados; lindantes el primero: Norte, suampos baldíos; Sur, suampos baldíos; Este, cerros baldíos; y Oeste, línea del ferrocarril que va de Paquita a Quepos; y el segundo: Norte, baldíos; Sur y Oeste, suampos baldíos; y Este, terreno de la Compañía Bananera de Costa

Rica. Con treinta días de término cito a los que tuvieren derechos que alegar, para que los hagan valer ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 3 de diciembre de 1948.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—3 v. 2.

En expediente N° 4774, *Oscar Herrera Gutiérrez*, mayor, casado, agricultor y vecino de Guadalupe, denuncia de acuerdo con la ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno constante de treinta hectáreas, sito en Ojo de Agua, distrito tercero de Dota, cantón diecisiete de esta provincia. Lindante: Norte, carretera Panamericana, con mil metros en medio; Este, baldíos, existiendo allí restos de campamentos construidos por los empresarios de la carretera Panamericana; Oeste, baldíos, existiendo allí el sitio llamado «Las Cruces»; Sur, baldíos nacionales. Con treinta días de término cito a los que tuvieren derechos que alegar, para que los hagan valer ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 24 de diciembre de 1948.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—3 v. 2.

En expediente N° 4775, *Omar Lizano Rivera*, mayor, casado, agricultor, vecino de Guadalupe, denuncia de acuerdo con la ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno, sito en Ojo de Agua, distrito tercero de Dota, cantón 17 de esta provincia. Lindante: Norte, Carretera Panamericana con mil metros de por medio; Sur y Oeste, baldíos; y Este, riachuelo que desemboca en río Humo. Con treinta días de término cito a los que tuvieren derechos que alegar, para que los hagan valer ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 24 de diciembre de 1948.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—3 v. 2.

En expediente N° 4781, *Amancio Matarrita Matarrita*, mayor, casado una vez, agricultor y vecino de Santa Cruz de Guanacaste, denuncia de conformidad con la ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno baldío, constante de treinta hectáreas, situado en el punto llamado "El Arado", distrito primero del cantón de Santa Cruz, tercero de la provincia de Guanacaste. Lindante: Norte, quebrada de los Cercos en medio, terreno baldíos; Sur, Quebrada El Brasil en medio, terrenos baldíos; Este, río "Enmedio" terrenos baldíos; y Oeste, faldas del camino Retayano y terrenos baldíos. Con treinta días de término cito a los que tuvieren derechos que alegar, para que los hagan valer ante este despacho.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 14 de enero de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—3 v. 2.

En expediente N° 4779, *Manuel Soto Avenaño*, mayor, soltero, comerciante y agricultor, vecino de esta ciudad, denuncia de conformidad con la ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno baldío, constante de treinta hectáreas, situado en San Miguel de Sarapiquí del distrito sexto, cantón primero de la provincia de Heredia. Lindante: Norte, unión de los ríos Volcán y Sarapiquí; Sur, Ramón Ferreto Chavarría; Este, río Volcán; y Oeste, río Sarapiquí. Con treinta días de término cito a los que tengan derechos que alegar, para que los hagan valer ante este despacho.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 14 de enero de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—3 v. 2.

### Remates

A las catorce horas del treinta y uno de este mes, en la puerta exterior del edificio que ocupan las oficinas judiciales, remataré en el mejor postor, una yegua blanca, zonta de las dos orejas, regular alzada, como de dos años; un caballo blanco, zonto de la oreja derecha; y un caballo mosqueado, pequeño, zonto de la oreja derecha, con unas marcas de fierro, la primera una marca confusa en la pleta izquierda, y el último una marca confusa en la nalga derecha; base para la yegua, setenta y cinco colones; para los caballos, setenta y cinco colones y ciento veinticinco colones, respectivamente, suma por la que fueron valorados por el perito; y se rematan por haberse ordenado así en juicio ejecutivo establecido por *Juan Torres Monestel* contra *Marino Meneses Caamaño*, agricultor el primero y oficinista el segundo; ambos mayores y casados.—Alcaldía Primera Civil, San José, 14 de enero de 1949.—Ricardo Mora A.—Edgar Marín B., Srio.—3 v. 3.—C 25.80.—N° 7305.

A las catorce horas y treinta minutos del siete de marzo próximo entrante, desde la puerta exterior de este despacho, remataré en el mejor postor y por la base de sesenta mil colones, la finca inscrita en el Partido de Heredia, al folio ochenta y uno, tomo setecientos treinta y cuatro del asiento

dieciocho, finca número nueve mil cuatrocientos cincuenta y siete, que es terreno de montaña, sito en las faldas de La Laguna de Barba, en el punto llamado Las Victorias, distrito cuarto, cantón primero de Heredia, Linda: Norte y Este, tierras baldías; Sur, terrenos de Elías Jiménez y de la Municipalidad de Heredia; y Oeste, terrenos de José Rodríguez Vargas. Mide noventa hectáreas, cincuenta áreas, setenta centiáreas y treinta y dos decímetros cuadrados. Soporta servidumbre forzosa de acueducto a perpetuidad a favor de la Municipalidad del cantón central de Heredia. Se remata por haberse ordenado en ejecutivo hipotecario de *José Gazel Sauma*, como cesionario de *Stillfried Juttner Meyersonn*, contra *Claudio Fernández Ferraz*; mayores, comerciantes, vecinos de esta ciudad, menos el último que lo es de Tibás. Juzgado Primero Civil, San José, enero de 1949. Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Secretario.—3 v. 3.—C 28.95.—N° 7314.

### Títulos Supletorios

*Fermín Torres Molina*, mayor, casado una vez, agricultor, vecino de Cariblanco de Sarapiquí, portador de su cédula de identidad N° 48268, solicita información posesoria para inscribir en su nombre, en el Registro de la Propiedad, Partido de Alajuela, la finca que sumado el tiempo de poseerla junto con la posesión de sus anteriores poseedores, alcanza a más de diez años, con carácter de dueños, en forma quieta, pública, pacífica y sin interrupción, y la cual se encuentra situada en Río Cuarto de Grecia, distrito noveno, cantón tercero de Alajuela, que es finca ganadera de trescientas hectáreas, lindante hoy: Norte, propiedad de Hermanos Murillo y Silvano Emilio Rodríguez; Sur, ídem de Ernesto Salas, Daniel Gómez, Juan Rafael Jiménez y Hernán Ugalde; Este, ídem de los citados Rodríguez, Ugalde, Jiménez y Gómez; y Oeste, de los Hermanos Murillo, Otoniel Castro y Ernesto Salas. Tiene una casa de siete metros de frente por igual fondo. Está libre de gravámenes, la hubo por compra a Zacarías Mora Brenes, éste la adquirió de Eloy Aguilar Soto y Domiciano Vargas González, quienes a su vez la adquirieron de Trinidad Araya Salas, y vale diecisiete mil colones. Quien tenga interés en oponerse a la presente información, debe presentar su reclamo dentro de treinta días.—Juzgado Civil, Alajuela, 12 de enero de 1949.—Alejandro Fernández H.—M. Angel Soto, Srio.—3 v. 3.—C 34.50.—N° 7311.

*Esau García Soto*, mayor, casado una vez, comerciante, oficinista, vecino de Quepos, portador de la cédula de identidad N° 12362, promueve información posesoria para inscribir a su nombre, en el Registro de la Propiedad, el siguiente inmueble: terreno de montaña, árboles frutales, yuca y platanal, con una casa de madera, techada de zinc, sito en Quepos, distrito primero, cantón sexto, Aguirre, de la provincia de Puntarenas. Mide veintiuna hectáreas, siete mil setecientos sesenta y tres metros cuadrados, y linda: Norte, con vereda a *playa Manuel Antonio* en medio, propiedad de Francisco Hernández, y sin vereda, con Malaquías Jiménez y Alejandro Araya; Sur, con Vicente Gómez y Guillermo Bravo; Este, con Blas Blanco Sandí, Gumerindo Fernández y Guillermo Bravo; y Oeste, vereda Manuel Antonio en medio, con Francisco Hernández. El terreno lo adquirió por compra a Francisco Picado Jara, en este año, traspassándole todos los derechos de posesión por más de diez años, en forma quieta, pública y pacíficamente, libre de gravámenes. La estima en un mil colones. Se concede el término de treinta días a quienes se consideren con derecho para oponerse a esta información, para que a partir de la primera publicación de este edicto se presenten a este Juzgado a hacer valer sus derechos.—Juzgado Civil, Puntarenas, 28 de diciembre de 1948.—Juan Jacobo Luis.—Miguel A. Gómez C., Prosrío.—3 v. 2.—C 35.90.—N° 7322.

### Convocatorias

Se convoca a los acreedores de la *Quiebra de Transportes Aéreos Nacionales (TAN)*, a una junta que se celebrará en este despacho a las dieciséis horas del treinta y uno de los corrientes, para conocer de una autorización solicitada para rebajar en un diez por ciento el avalúo de la base para el remate de bienes de la quiebra, y de la gestión de obtener y vender el avión que está en Nicaragua y de la venta a puerta cerrada de los hangares de «Aerovías», Occidentales y para conocer de las legalizaciones que se hayan presentado últimamente.—Juzgado Segundo Civil, San José, 17 de enero de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Secretario.—3 v. 3.—C 21.60. N° 7313.

## Citaciones

Por primera vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la sucesión de *Clemencia Bonilla Bonilla*, quien fué conocida también por *Clemencia Bonilla* único apellido, cuyas calidades fueron: mayor, casada una vez, de oficios domésticos y de este vecindario, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. La señorita Haydée Salazar Bonilla, mayor, soltera, costurera y de este vecindario, aceptó el cargo de albacea provisional.—Juzgado Primero Civil, San José, 18 de enero de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 7345.

Cito y emplazo a los herederos e interesados en mortal de *María Acuña Matamoros*, quien fué mayor, soltera, de oficios domésticos y vecina de San Juan de Naranjo, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto se apersonen en autos en reclamo de sus derechos, advertidos de que la herencia pasará a quien corresponda si no se presentan a reclamarla en el término indicado.—Juzgado Civil, Alajuela, 28 de octubre de 1948.—Alejandro Fernández H.—M. Angel Soto, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 7347.

Cítase a los interesados en la mortal de *Ezequiel Acuña Calvo*, quien fué mayor, soltero, artesano y vecino de Cartago, para que dentro de tres meses a partir de la primera publicación de este edicto se apersonen a legalizar sus derechos, bajo apercibimiento legal si no lo hacen. El primer edicto se publicó el 14 de octubre de 1948.—Juzgado Civil, Cartago, 7 de enero de 1949.—J. Miguel Vargas S. José J. Dittel, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 7344.

Cítase y emplázase a los herederos y demás interesados en el juicio sucesorio de *Evangelista Hernández Rivera*, quien fué mayor, casado una vez, carretonero, vecino de Desamparados, para que se apersonen en este despacho a hacer valer sus derechos dentro de los tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, bajo los apercibimientos legales si lo omiten. La albacea provisional Lastenia Fallas Jiménez, mayor, viuda una vez, de oficios domésticos, vecina de aquí, aceptó hoy su cargo.—Juzgado Tercero Civil, San José, 18 de enero de 1949.—M. Blanco Q.—Ramón Méndez, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 7342.

Cito y emplazo a los herederos e interesados en mortal de *Crisanto Rojas Vargas*, quien fué mayor, casado una vez, agricultor y vecino de Grecia, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto se apersonen en autos en reclamo de sus derechos, advertidos de que la herencia pasará a quien corresponda si no se presentan a reclamarla en el término indicado.—Juzgado Civil, Alajuela, 5 de enero de 1949.—Alejandro Fernández H.—M. Angel Soto, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 7331.

Cito y emplazo a los herederos e interesados en mortal de *María Porras* único apellido, quien fué mayor, casada con don Emilio Vargas Vargas, de oficios domésticos y vecina de esta ciudad, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto se apersonen en autos en reclamo de sus derechos, advertidos de que la herencia pasará a quien corresponda si no se presentan dentro de ese término a reclamarla.—Juzgado Civil, Alajuela, 22 de octubre de 1948.—Alejandro Fernández H.—M. Angel Soto, Secretario. 1 vez.—C 5.00.—Nº 7330.

Cito y emplazo a los herederos e interesados en mortal de *Lidy Flores Herrera*, quien fué mayor, casada, de oficios domésticos y vecina de ésta ciudad, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto se apersonen en autos en reclamo de sus derechos, advertidos de que la herencia pasará a quien corresponda si no se presentan a reclamarla en el término indicado.—Juzgado Civil, Alajuela, 18 de enero de 1949.—Alejandro Fernández H.—M. Angel Soto, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 7329.

Por primera vez y por el término de ley cito y emplazo a todos los herederos e interesados en la sucesión de *Oscar Mainieri Ibarra*, quien fué mayor, Farmacéutico, soltero y de aquí, para que se presenten en este despacho a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El señor Francisco Mainieri Mainieri, mayor, casado, comerciante y de este vecindario, aceptó el cargo de albacea provisional.—Juzgado Primero Civil, San José, 17 de enero de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Secretario.—1 vez.—C 5.00.—Nº 7341.

Por tercera y última vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la mortal de *Francisco Gutiérrez Núñez*, quien fué de diecinueve años, soltero, comerciante y vecino de Goicoechea, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El segundo edicto citando interesados se publicó el 8 del mes en curso.—Juzgado Segundo Civil, San José, 15 de enero de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 7335.

Cítase a todos los interesados en la mortuoria de *Esperanza Zamora Trigueros*, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos y de este vecindario, para que dentro del término de tres meses que comenzarán a correr a partir de la primera publicación de este edicto comparezcan a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El albacea provisional Evangelista González Argüello aceptó el cargo.—Juzgado Civil, Heredia, 7 de diciembre de 1948.—Manuel A. Cordero. Jorge Trejos, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 7334.

Cítase a todos los interesados en la mortuoria de *Rafaela Hernández Castro*, quien fué mayor, viuda, de oficios domésticos y de este vecindario, para que dentro del término de tres meses que comenzarán a correr a partir de la primera publicación de este edicto comparezcan a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El albacea provisional Jenaro Villegas Hernández aceptó el cargo.—Juzgado Civil, Heredia, 2 de diciembre de 1948.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 7333.

Cítase a todos los interesados en la mortuoria de *Margarita Zumbado Pérez*, quien fué mayor, soltera, de oficios domésticos y vecina de San Antonio de Belén, para que dentro del término de tres meses que comenzarán a correr a partir de la publicación de este edicto comparezcan a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El albacea provisional Arnulfo Zumbado Alfaro aceptó el cargo.—Juzgado Civil, Heredia, 10 de enero de 1949.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 7332.

## Aviso

A *Retinella Johnson Smith*, se hace saber: que en el juicio ordinario de divorcio, seguido por *Maurice Watson Wsher Wsher* contra ella, se encuentra el auto que dice: «Juzgado Civil, Limón, a las siete horas y veinte minutos del ocho de enero de mil novecientos cuarenta y nueve. En rebeldía del representante de la demandada ausente, se tiene por contestada afirmativamente la acción en cuanto a los hechos que le sirven de fundamento. Sigase el juicio sin su intervención. Abrese a pruebas este asunto por cincuenta días, siendo los diez primeros para proponer y el resto para evacuar. Se previene a las partes que no deben presentar ninguna que se refiera a hechos reconocidos y admitidos por la contraria, salvo lo dicho en el párrafo final del artículo 227 del Código de Procedimientos Civiles, ni a hechos que no estén alegados o invocados en el escrito de demanda.—Alberto Calvo Q.—Pablo Arrieta R., Srio.»—Es conforme: Dada en Limón, el doce de enero de mil novecientos cuarenta y nueve. Juzgado Civil, Limón, 12 de enero de 1949.—Bernardo Rosales L., Notificador.—2 v. 2.—C 17.50.—Nº 7306.

Se hace saber: que en las diligencias de depósito de la menor *Elizabeth Navarro Fernández*, por auto de las quince horas y treinta minutos del trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, se concedió el depósito provisional de la menor dicha a los cónyuges *Miguel Angel Salazar López*, carnícer, y *Liáia Agüero Morúa*, de ocupaciones domésticas; ambos mayores, casados una vez y vecinos de Zapote. Se previene a todos los interesados en formular oposición al presente depósito, presentarse a este despacho a hacerla efectiva, para lo que se da un plazo de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, que se publicará por tres veces, bajo apercibimientos legales si no lo hicieren. Juzgado Tercero Civil, San José, 17 de enero de 1949.—M. Blanco Q.—Ramón Méndez, Secretario.—3 v. 2.

Se hace saber: que en las diligencias de depósito de la menor innominada *Chinchilla Vindas*, promovidas por el Patronato Nacional de la Infancia y el Agente Fiscal, por auto de las dieciséis horas y cincuenta y cinco minutos del veintisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, se concedió el depósito provisional de dicha menor a

los cónyuges *Mario Torres Torres*, chofer, y *Argentina Villaseñor Sandí*, de oficios domésticos; ambos mayores, casados una vez y vecinos de aquí; se previene a los interesados en oponerse a las presentes diligencias, hacerlo dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este edicto, que se publicará por tres veces, bajo apercibimientos legales si lo omiten.—Juzgado Tercero Civil, San José, 17 de enero de 1949.—M. Blanco Q.—Ramón Méndez, Srio.—3 v. 2.

## Edictos en lo Criminal

Al reo ausente *Arnoldo Guillén Maisón*, de veinticinco años de edad, soltero, jornalero, nicaraguense vecino últimamente de finca "Puntarenas", se hace saber: que en la sumaria que se le sigue por el delito de lesiones en perjuicio de Juana Hernández Rodríguez y Antonio Miranda Reyes, se ha dictado la resolución que en lo conducente dice: "Juzgado Penal, Puntarenas, a las once horas del once de enero de mil novecientos cuarenta y nueve. En esta sumaria instruida para averiguar el delito de lesiones contra *Arnoldo Guillén Maisón*, se tienen por averiguados los siguientes hechos: A)... B)... C)... D)... E)... F)... G)... En consecuencia, estando comprobada la existencia del delito de lesiones que define y sanciona el artículo 203, inciso 6º del Código Penal, con prisión de año y medio a seis años y el delito de lesiones definido y sancionado por el artículo 204 del mismo Código, con prisión de seis meses a tres años, se decreta el enjuiciamiento y la prisión formal del indiciado *Arnoldo Guillén Maisón* como autor responsable de los referidos delitos cometidos en perjuicio de Juana Hernández Rodríguez y Antonio Miranda Reyes. Se le previene nombrar defensor dentro de tercero día, y caso de no hacerlo se le nombrará de oficio. Siendo ausente, notifíquesele por edictos en el "Boletín Judicial" y de no ser recurrido, transcribese al Superior.—Carlos María Bonilla G.—J. M. Galagarza, Srio."—Juzgado Penal, Puntarenas, 13 de enero de 1949.—Carlos María Bonilla G.—J. M. Galagarza, Srio.—2 v. 2.

Al reo ausente *Santiago Flores Gutiérrez*, mayor de edad, divorciado, contabilista y que fué vecino de Puerto Cortés, últimamente, se hace saber: que en la sumaria que se le sigue por hurto en perjuicio de William Wong Chen, se ha dictado la resolución y providencia que en lo conducente dice la primera: "Juzgado Penal, Puntarenas, a las ocho horas de veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho. En esta sumaria se tienen por averiguados los siguientes hechos: A)... B)... C)... D)... En consecuencia, estando comprobada la existencia del delito de hurto que define y sanciona el artículo 260, inciso 2º del Código Penal, con prisión de año y medio a cinco años, se decreta el enjuiciamiento y prisión de *Santiago Flores Gutiérrez*, en concepto de autor responsable del delito referido en perjuicio de William Wong Chen, con apoyo en los artículos 323, 324 y 382 del Código de Procedimientos Penales. Siendo ausente el reo, notifíquesele por edictos en el "Boletín Judicial". Ordénese su captura y caso de no ser recurrido, transcribese al Superior. Se le nombra defensor de oficio al Licenciado Fernando Alfaro Zamora, quien deberá comparecer dentro de veinticuatro horas a aceptar y jurar el cargo.—Carlos María Bonilla G.—Rogelio Suñol Mora, Prosrío."—Juzgado Penal, Puntarenas, a las quince horas de once de enero de mil novecientos cuarenta y nueve. Se previene al reo *Santiago Flores Gutiérrez*, presentarse a este despacho dentro del término de doce días, so pena de ser declarado rebelde con las consecuencias de perjuicio que la ley le apareja, perderá el derecho de ser excarcelado si tal beneficio procediere y el juicio se seguirá sin su intervención.—Carlos María Bonilla G.—J. M. Galagarza, Srio."—Juzgado Penal, Puntarenas, 11 de enero de 1949.—Carlos María Bonilla G.—J. M. Galagarza, Srio.—2 v. 2.

De acuerdo con el artículo 112 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber al inculcado *Richard Kraft Fritz*, de cuarenta y un años, casado, capitán de barco, norteamericano, vecino últimamente de Puntarenas y de domicilio actual ignorado, que en sumaria seguida en su contra por el delito de contrabando en perjuicio de la Hacienda Pública se ha dictado la resolución que en lo conducente dice: «Juzgado Penal de Hacienda, San José, a las nueve horas del catorce de enero de mil novecientos cuarenta y nueve. Se le previene a *Richard Kraft Fritz* que debe señalar casa u oficina dentro del perímetro judicial de la ciudad de San José para atender notificaciones, apercibido de que si no lo hace, cualquier resolución posterior que se dicte en este proceso se le tendrá por notificada con el solo transcurso de veinticuatro horas.—Fernando Coto.—C. Saravia, Srio.»—Juzgado Penal de Hacienda, San José, 14 de enero de 1949.—El Notificador, Fdo. Campos.—2 v. 1.